



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA;
EXPEDIENTE N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**RAMOS RORIGUEZ SEVERINO HANS
ORCID: 0000-0002-8338-7444**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0031-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:19** horas del día **24** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023**

Presentada Por :
(3106172484) **RAMOS RODRIGUEZ SEVERINO HANS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023 Del (de la) estudiante RAMOS RODRIGUEZ SEVERINO HANS, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 10% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por guiarme y bendecirme, por acompañarme
en cada momento, por estar siempre conmigo,
brindándome fuerzas para lograr mis metas.

Severino Hans Ramos Rodríguez

DEDICATORIA

A mis padres

Por estar siempre a mi lado y apoyándome,
por su esfuerzo para poder seguir continuando
con mis estudios.

Severino Hans Ramos Rodríguez

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Caratula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XII
Resumen	XIII
Abstract.....	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivo general y específicos.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Internacionales	5
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. La función jurisdiccional.....	13
2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.2. Principios.....	13
2.2.1.2.1. Unidad de la función jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.2. Exclusividad de la función jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3. Independencia de los órganos jurisdiccionales	14
2.2.1.2.4. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	14

2.2.1.2.5. Contradicción o audiencia bilateral	14
2.2.1.2.6. Publicidad.....	15
2.2.2. El derecho de alimentos	15
2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2. Naturaleza Jurídica	15
2.2.2.2.1. Relación Jurídica	16
2.2.2.2.2. Patrimonialidad o extrapatrimonialidad.....	16
2.2.2.2.2.1. Tesis patrimonial.....	16
2.2.2.2.2.2. Tesis extrapatrimonial	16
2.2.2.3. Clasificación de los derechos alimentarios.....	16
2.2.2.3.1. Por su origen	16
2.2.2.3.1.1. Voluntarios.....	17
2.2.2.3.1.2. Legales.....	17
2.2.2.3.2. Por su amplitud.....	17
2.2.2.3.2.1. Necesarios	17
2.2.2.3.2.2. Congruos	17
2.2.2.3.3. Por su forma	17
2.2.2.3.3.1. Provisionales.....	17
2.2.2.3.3.2. Definitivos.....	18
2.2.2.4. Características del derecho alimentario.....	18
2.2.2.5. Estructura.....	19
2.2.2.5.1. Elemento personal	19
2.2.2.5.2. Elemento material.....	19
2.2.2.6. Finalidad	19
2.2.2.7. Asignación alimenticia provisional	19
2.2.3. Pensión alimenticia	20
2.2.3.1. Concepto.....	20
2.2.3.2. Criterios de determinación.....	20

2.2.3.2.1. Necesidad del alimentista	20
2.2.3.2.2. Posibilidad del alimentante	20
2.2.4. La obligación alimentaria	21
2.2.4.1. Concepto.....	21
2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria	21
2.2.4.3. Prelación de obligados a prestar alimentos.....	21
2.2.4.4. Extinción de la obligación alimentaria.....	22
2.2.4.4.1. Por el fallecimiento del alimentista	22
2.2.4.4.2. Por el fallecimiento del deudor alimentario	22
2.2.5. Cumplimiento de la obligación de alimentos	22
2.2.5.1. Concepto.....	22
2.2.5.2. Finalidad	22
2.2.6. Interés superior del niño.....	22
2.2.7. El proceso único de alimentos.....	23
2.2.7.1 La demanda	23
2.2.7.1.1. Concepto.....	23
2.2.7.1.2. Requisitos	23
2.2.7.1.3. Anexos	23
2.2.7.1.4. Admisibilidad.....	24
2.2.7.1.5. Inadmisibilidad	24
2.2.7.1.6. Improcedencia.....	24
2.2.7.2. La pretensión	25
2.2.7.2.1. Concepto.....	25
2.2.7.2.2. Elementos	25
2.2.7.2.3. Clase de pretensión.....	26
2.2.7.2.3.1. Pretensión material.....	26
2.2.7.2.3.2. Pretensión procesal	26
2.2.7.3 El auto admisorio.....	26

2.2.7.4. La notificación	27
2.2.7.5. Contestación de la demanda.....	27
2.2.7.5.1. Concepto.....	27
2.2.7.6. Audiencia única.....	27
2.2.7.7. Etapa decisoria – sentencia.....	28
2.2.8. Medios probatorios.....	28
2.2.8. 1. Concepto.....	28
2.2.8.2. Finalidad de las pruebas.....	28
2.2.8.3. El objeto de la prueba.....	29
2.2.8.4. El principio de la carga de la prueba	29
2.2.8.5. Sistemas de valoración de la prueba.....	29
2.2.8.6. Clases de medios probatorios regulados en el Código Procesal Civil	30
2.2.8.6.1. La prueba documental.....	30
2.2.8.7. Clases de documentos	30
2.2.9. La Sentencia.....	30
2.2.9.1. Concepto.....	30
2.2.9.2. Estructura de la sentencia	31
2.2.9.3. Clasificación de las sentencias	31
2.2.9.4. Otras clasificaciones.....	32
2.2.9.4.1. Sentencia citra petita	32
2.2.9.4.2. Sentencia extra petita	32
2.2.9.4.3. Sentencia ultra petita.....	33
2.2.9.4.4. Sentencia intra petita.....	33
2.2.9.5. Requisitos de la sentencia.....	33
2.2.9.5.1. Formales	33
2.2.9.5.2. Materiales	34
2.2.9.5.2.1. Congruencia.....	34
2.2.9.5.2.2. Motivación	34

2.2.9.5.2.3. Exhaustividad	35
2.2.9.5.3. Máximas de la experiencia.....	36
2.2.10. Medios impugnatorios	36
2.2.10.1. Concepto.....	36
2.2.10.2. Fundamento de los medios impugnatorios	37
2.2.10.3. El recurso de apelación	37
2.2.10.3.1. Legitimidad.....	37
2.2.10.3.2. Trámite de la apelación de la sentencia con efecto suspensivo.....	37
2.2.10.3.3. Trámite de la apelación de la sentencia sin efecto suspensivo	37
2.2.11. Medidas temporales sobre el fondo.....	38
2.3. Hipótesis.....	38
2.4. Marco conceptual.....	38
III. METODOLOGÍA	40
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	40
3.2. Unidad de análisis	41
3.3. Variables. Definición y operacionalización	41
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	42
3.5. Método de análisis de datos	43
3.6. Aspectos éticos.....	44
IV. RESULTADOS	44
V. DISCUSIÓN	48
VI. CONCLUSIONES.....	50
VII. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS.....	59
Anexo 1: La matriz de consistencia.....	60
Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	61
Anexo 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable	70

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.....	79
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	84
Anexo 6. Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	116
Anexo 07. Evidencia de la ejecución del trabajo.....	117

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	44
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	46

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2023. Es de tipo cualitativo; nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación y el análisis de contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, muy alta, y alta; y muy alta, muy alta, y alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta; respectivamente. En el proceso se declaró: fundada en parte la demanda, y se ordenó que el demandado pase una pensión alimenticia a favor de sus dos menores hijos.

Palabras clave: alimentos, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the research is: Determine the quality of the first and second instance rulings on alimony according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00068-2020-0-0505-JP-FC-01, of the Judicial District of Ayacucho. 2023. It is qualitative; descriptive level, non-experimental, transversal and retrospective design; The techniques applied are observation and content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, very high, and high; and very high, very high, and high. In conclusion, both sentences were in the very high range; respectively. In the process, the claim was declared partially founded, and it was ordered that the defendant pay alimony to his two minor children.

Keywords: food, quality and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En abril del 2023, se presentó a los Juzgados de Paz Letrado de Huamanga 833 demandas de alimentos, con el objetivo de que los magistrados a través de las decisiones jurisdiccionales, emplacen al obligado (padre o madre) para que cumpla con la pensión de alimentos para el sustento, vivienda, vestido, educación, asistencia médica y psicológica, entre otros a favor de sus hijos. Siendo los Juzgados de Paz Letrado de Huamanga, quienes recibieron mayor cantidad de demandas en materia de alimentos son: 160 en el Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto, 134 en el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, 129 el Primer Juzgado de Paz Letrado. Igualmente; 128 el Sexto Juzgado de Paz Letrado, 125 en el Segundo Juzgado de Paz Letrado. (Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2023)

Távora (2023) jefa del Registro Nacional Judicial, informó que entre los años del 2021 a lo que va del 2023, la cifra de los deudores alimentarios se aumentado en los últimos años en el REDAM que en año 2021 fueron registrados 422, en el 2022 un total de 999, y hasta setiembre del presente año 1878, lo que hace un total de 3299. Además, que los padres de familia de no cumplen con pagar la pensión alimenticia determinada por el juez en un proceso judicial están impedidos de contratar con el Estado ni ser elegidos para desempeñar un cargo público.

Hualverde (2022) sostiene que se llevó a cabo una maratón de audiencias los días 15 y 16 de julio del 2022, en los procesos de alimentos de manera presencial y virtual, la Jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga conjuntamente con el apoyo de su equipo de trabajo, con la finalidad de reducir la carga procesal, priorizó la atención de procesos de alimentos. En dicha maratón se realizó 13 audiencias en proceso de alimentos, consiguiendo emitir 5 sentencias, 6 autos finales y 8 conciliaciones.

En el país en el año 2019, se brindó 262,798 atenciones legales entre consultas y patrocinios relacionados en materia de alimentos. De la cifra antes referida se brindó atención a un promedio de 4,400 casos mensuales relacionados a los alimentos. Las demandas por concepto de pensión de alimentos son las más solicitadas por la población en los Centros de Atención Legal Gratuita de la (DGPDA) en la que se informó que los alimentos no solo es atender las

necesidades básicas del menor como es la alimentación, vestido y salud, sino también comprende la educación y el esparcimiento. MINJUSDR (2020)

Gutiérrez (2018) considera que existe 3512 procesos de alimentos pese que los hijos e hijas son responsabilidad de ambos progenitores; de esta cantidad de los expedientes corresponde 3347 a las madres que equivale a un 95,3%, en tanto las demandas presentadas por este concepto solo el 4% corresponde a padres ante el Juzgado de Paz Letrado a nivel nacional por encontrarse los menores de edad bajo su custodia.

Defensoría del Pueblo (2018) informó que el 81.2 % de los jueces otorga una pensión de alimentos inferior a los S/.500.00 soles. Con esta suma solo se cubre la alimentación del alimentista, ya que según el INEI la canasta básica familiar es de (S/.328.00 soles en el año 2016), lo cual resulta insuficiente para cubrir la salud, educación, vivienda, vestimenta y la recreación. Además, refiere que el 38.9% de los procesos finalizaron con una sentencia; sin embargo, el 43.3%, la ejecución se demoró un mes y 10 meses, por otra parte, el 33% demoró once meses. Las sentencias que fueron apeladas fue el 10.4%, en cuanto a los procesos sin sentencia el 45% fue abandonado el proceso, el 15% por conciliación y 40% por improcedencia, desistimiento o porque la demanda fue declarada inadmisibile. En el proceso de alimentos el 32.7% de los jueces refieren que la carga procesal es uno de las principales causas en la demora de trámite de expedientes, mientras que un 16.7% señalo que es por la falta de personal y un 33.9% por los defectos en la notificación.

La problemática en la presente investigación se basa debido a que en los últimos años en nuestro país se ha incrementado de manera considerable los procesos en materia de alimentos debido a que los progenitores no cumplen con su obligación de manera voluntaria, sino que lo hacen por mandato judicial cuando el Juez ordena al obligado a cumplir con su obligación.

Otra problemática que se presenta en el proceso de alimentos es en cuanto a la pensión alimenticia que otorgan los Jueces, ya que muchas de las demandas son declaradas fundadas en parte, otorgando una suma por dicho concepto inferior a los S/.500.00 soles. Además de ello la carga procesal de los Juzgados no permiten que los procesos tengan un pronunciamiento en el plazo previsto por la carencia de personal.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; Distrito Judicial de Ayacucho?

1.3. Justificación

La justificación en la investigación se basó en razón a la trascendencia que tiene el derecho de alimentos para la subsistencia del alimentista, toda vez que los alimentos no solo abarca la alimentación, sino que tiene un significado más amplio, es decir, también comprende la educación, salud, la recreación, vestimenta, siendo todo lo indispensable para satisfacer las necesidades básicas del alimentista. Aunado a ello, en el país se ha incrementado de manera considerable los procesos de prestación de alimentos, en razón que muchos padres de familia se desentienden de su obligación alimentaria a favor de sus hijos, es por ello, siendo en la mayoría de los casos que quienes incumplen con su obligación de prestar los alimentos son los padres; por ello, ante dicho incumplimiento son las madres quienes presentan las demandas por alimentos en representación de sus hijos, razón por la cual la obligación alimentaria en la mayoría de los casos son cumplidos cuando se ha instaurado un proceso para que sea un Juez quien ordene al alimentante, mediante una sentencia a fin de que cumpla con su obligación alimentaria. Siendo esta realidad cada vez es más preocupante debido a la irresponsabilidad y falta de compromiso de los padres frente a sus hijos.

Al momento de establecerse la pensión alimenticia, el Juez también debe tener en cuenta el costo de la canasta básica familiar, debido a que en los últimos años se han incrementado los costos de los productos de primera necesidad. En cuanto al monto que fijan los jueces al momento de emitir la sentencia, en muchos casos otorgan un monto que no superan los S/.500.00 soles, siendo dicho monto irrisorio para satisfacer las necesidades básicas del alimentista porque el derecho de alimentos no solo debemos comprenderla como alimentos-comida, sino que tiene un significado más amplio que consiste en la educación, salud, vestimenta y la recreación todo aquello que sirve para la subsistencia y desarrollo del alimentista.

Los factores determinantes para que el Poder Judicial no resuelva los casos en los plazos establecidos por ley es: la carga procesal y la falta de personal, en el primero de ellos, es por causa de que los casos en materia de alimentos se han incrementado desmesuradamente, y mientras el segundo de ellos, es porque los Juzgados no cuentan con el personal necesario para que los casos sean impulsados para su trámite correspondiente. Ello genera que los Jueces no expidan las

sentencias dentro del plazo establecido por ley, ello perjudica a la labor de la administración de justicia, generando en los justiciables una incertidumbre jurídica por no resolverse los casos dentro de los plazos.

1.4. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; Distrito Judicial de Ayacucho. 2023.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Astudillo y Calderón (2021) en Ecuador investigaron “Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el código orgánico de niñez y adolescencia ¿interés superior del menor o un derecho mercantilizado?”, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: encuestas y entrevistas, es un estudio de nivel: cualitativa, cuantitativa y exploratorio y formuló las siguientes conclusiones: 1) El derecho de alimentos, es un derecho fundamental que nace de la relación parento-filial, y el cual ha existido desde los orígenes de la sociedad; los alimentos se prestan entre el alimentante que es quien provee de este valor al alimentado que es el beneficiario del derecho, 2) El derecho de alimentos se encuentra garantizado como un derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes, y esto se encuentra consagrado en nuestra Constitución de la Republica, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y en Tratados Internacionales como la convención del niño, aquí se establece y se garantiza el interés superior del menor concediéndoles ciertas garantías para su desarrollo integral, 3) En nuestro país, se establece un sistema para la fijación de las pensiones alimenticias, el cual se realiza mediante audiencia, previa presentación de la solicitud correspondiente y se fija en base al cálculo de la tabla emitida por el MIESS cada año en base a la inflación del país, 4) El sistema que se mantiene, es bastante genérico por lo que presenta varias falencias, entre estas es que existe una evidente desproporcionalidad al tazar y fijar el valor a ser cancelado por el alimentante, no se consideran las necesidades individuales de los menores, no se observa el grado de discapacidad individual cuando existen varios derechohabientes que deben recibir alimentos, no se consideran circunstancias particulares sino que únicamente el valor de la canasta básica y la inflación del país, entre otros, 5) Al existir una evidente desproporcionalidad al momento de fijar las pensiones alimenticias, no se satisface las necesidades del alimentado por lo que se fijan pensiones excesivas o pensiones mínimas que no son suficientes para una subsistencia modesta, 6) Cuando se fijan pensiones excesivas, se propicia al mercantilismo de las mismas, este mercantilismo se da mayormente cuando se demuestra una elevada capacidad económica por parte del progenitor obligado como en el caso de los futbolistas, por ejemplo, o en caso de las madres que tiene varios hijos de diversos

obligados recibiendo pensiones excesivas y viviendo cómodamente sin la necesidad de trabajar, 7) La mayoría de los países de América Latina poseen sistemas similares para la fijación de pensiones alimenticias, sin embargo, todos estos presentan una serie de falencias como las analizadas previamente, ya que se considera únicamente la capacidad económica del obligado para fijar el valor a ser pagado.

Pacheco (2019) en Ecuador investigó “La exoneración del pago de pensiones alimenticias a las personas que son doblemente vulnerables”, el objetivo fue: Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, respecto a la exoneración del pago de pensiones alimenticias a los alimentantes que posean doble vulnerabilidad, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: encuesta y entrevista, es un estudio de nivel: método inductivo, deductivo, histórico-lógico, derecho comparado y estadístico, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Se vulneran los derechos de los alimentantes en estado de doble vulnerabilidad al no existir la exoneración del pago de pensiones alimenticias para estas personas, únicamente cuando aquellas no tengan los medios económicos suficientes para su subsistencia., 2) El Ecuador al ser un Estado garantista de derechos y justicia tiene presente la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales ratificados, sin embargo, sus normas jerárquicamente inferiores se contradicen al obligar a una persona doblemente vulnerable y sin recursos económicos suficientes para subsistir a cumplir con el compromiso legal de prestar alimentos que humanamente le es imposible efectuar y que pone en riesgo su integridad física, 3) De esta problemática surge la denominada ponderación de derechos que debería ser considerada por los legisladores al momento de expedir leyes, para sopesar principios y derechos, llegando a establecer normas claras y justas para todos los ciudadanos, 4) Con el estudio del derecho comparado se llega a concluir que la legislación Panameña y Mexicana, presta un cuidado especial de protección y amparo hacia las personas vulnerables, ya sea por una condición física o social, al no considerarlas sujetos de la obligación legal de prestar alimentos; lo que permite determinar que el Ecuador en comparación con ciertos países Latinoamericanos no protege los derechos constitucionales en su totalidad por tener normas contradictorias a la Constitución de la República del Ecuador, 5) Con los resultados obtenidos de la investigación de campo, los profesionales del Derecho que se tomaron como muestra poblacional con un criterio jurídico formado, consideran que existe

la necesidad de implementar dentro del Código de la Niñez y Adolescencia la exoneración del pago de pensiones alimenticias en los casos excepcionales en que los obligados principales posean una condición de doble vulnerabilidad y no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventar esta obligación, 6) Con el estudio de casos se logró observar que frecuentemente se presentan estos procesos, los mismos que por no existir una ley que exima de este compromiso legal a las personas que cumplan con la condición ya mencionada en los ítems anteriores se ven obligados a pasar por un proceso legal largo y costoso con la finalidad de que su problema social y jurídico sea solucionado por esta vía, lo que menoscaba su escaso patrimonio existente y se estaría conculcando los derechos también de una vida digna de ese alimentante con doble vulnerabilidad y sin recursos, así como también del alimentado que se ve afectado al no recibir una pensión alimenticia íntegra y suficiente, y 7) Por todo lo expuesto se considera necesaria la incorporación de la exoneración del pago de pensiones alimenticias a los alimentantes principales en condición de doble vulnerabilidad y que no posean recursos económicos, debido a que existe un vacío legal en el art. 5 del Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia al no estar la norma ajustada a la realidad actual, dicha reforma es de carácter urgente para garantizar los derechos constitucionales inherentes a las personas con esta condición, como el derecho a una vida digna, a su integridad física, a la salud, asimismo a la de los alimentados bajo su cargo.

2.1.2. Nacionales

Huamán (2023) en Lima investigó “Necesidad del alimentista y su relación con el proceso de pensión de alimentos en un distrito judicial de Lima, 2023”, el objetivo fue: ¿Qué relación existe entre la necesidad del alimentista y el proceso de pensión de alimentos en un Distrito Judicial de Lima, 2023?, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: cuestionario politómico, es un estudio de nivel cuantitativo y formuló las siguientes conclusiones: 1) Se concluye que se logró obtener una correlación de 0.872 y un sig. Bilateral de 0.000 que nos señala que se debe aceptar la hipótesis alternativa, por consiguiente: Existe una relación significativa entre la necesidad del alimentista y el proceso de pensión de alimentos en un Distrito Judicial de Lima, 2023, 2) Se concluye que se logró obtener una correlación de 0.872 y un sig. Bilateral de 0.000 que nos señala que se debe aceptar la hipótesis alternativa, por consiguiente: Existe una relación significativa entre la necesidad del alimentista y el proceso

de pensión de alimentos en un Distrito Judicial de Lima, 2023, 3) Se concluye que se logró obtener una correlación de 0.836 y un sig. Bilateral de 0.000 que nos señala que se debe aceptar la hipótesis alternativa, por consiguiente: Existe una relación significativa entre la proporcionalidad en la fijación económica y el proceso de pensión de alimentos en un Distrito Judicial de Lima, 2023 y 4) Se concluye que se logró obtener una correlación de 0.816 y un sig. Bilateral de 0.000 que nos señala que se debe aceptar la hipótesis alternativa, por consiguiente: Existe una relación significativa entre la posibilidad del alimentante y el proceso de pensión de alimentos en un Distrito Judicial de Lima, 2023.

Quispe (2023) en Ayacucho investigó “Las sentencias sobre la cuantía de las pensiones de alimentos”, el objetivo fue: determinar los criterios de valoración para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista- Ayacucho 2015, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: análisis bibliográfico, evaluación documental, análisis cuantitativo y comparación, es un estudio de nivel: exploratorio y no experimental y formuló las siguientes conclusiones: 1) el objetivo general de la investigación se cumplió con, vale decir, se logró determinar los criterios de valoración para establecer la cuantía de la asignación alimentaria en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, en el periodo 2015; siendo ellos: el criterio de la disponibilidad del obligado y el criterio de requerimiento del alimentista conforme lo prescrito de modo poco explícito en el Art. 481 del Código Civil., 2) en referencia al primer objetivo específico se llegó establecer que el criterio de capacidad del obligado tiene un nivel de influencia predominante sobre el criterio de necesidad del alimentista para establecer el monto de la asignación alimentaria en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, en el periodo 2015, 3) también se logró explicar el segundo objetivo específico respecto en qué medida influye el criterio de necesidad del alimentista para establecer el monto de la asignación alimentaria en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, en el periodo 2015. De manera que este criterio, conforme el análisis de las 25 sentencias fundadas, influyen en niveles regulares y no tan determinante como ocurre con el criterio de capacidad del obligado para establecer el valor de la asignación alimentaria, 4) revisado las 25 sentencias fundadas de prestación alimentaria en las materias del procedimiento alimentario, sean ellos del Primero o Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista en periodo

2015, resulta que de 25 sentencias fundadas de materia alimentos se localiza la estimación del monto más alto por pensión de alimentos que llega a la suma de S/.930.00 N. S. y, asimismo, en esta materia existe una sentencia con el monto más bajo, establecida en el monto de S/.93.00 nuevos soles, 5) se estableció los presupuestos a manera de indicadores del criterio de capacidad del obligado. Los mismos por orden de prioridad: Cantidad de hijos del obligado, capacidad de ingresos del padre, capacidad laboral del obligado, capacidad laboral de la madre, capacidad de salud del obligado y otras obligaciones del demandado. Siendo de ellos, las que más predominan: la capacidad de ingresos y la capacidad laboral de los padres, conforme se desprende de los cuadros y gráficos estadísticos presentados en este trabajo. Donde un grupo mayoritario de padres que no cuentan con ingresos y son desempleados influyen en niveles altos para la determinación de pensión de alimentos en un promedio de montos bajos entre S/. 201.00 nuevos soles a S/. 300.00 nuevos soles; en tanto ocurre lo contrario en un número menor de padres con suficiente ingreso económico que condiciona la fijación del monto de pensión alimenticia en promedios altos, 6) se estableció los presupuestos a manera de indicadores del criterio de necesidad del alimentista. Los mismos por orden de prioridad: Necesidad de salud del alimentista, necesidad de alimentos del alimentista, necesidad de educación, necesidad de edad del alimentista y la necesidad de trabajo del alimentista. Siendo de ellos, las que más predominan: la necesidad de salud, antes que todo, seguido de la necesidad de alimento como una garantía de subsistencia y la necesidad de educación en una suerte de su formación integral, conforme se puede verificar en los cuadros y gráficos estadísticos presentados en este trabajo, 7) se observa de los cuadros y gráficos que los Jueces en sus sentencias de prestación de alimentos han considerado los presupuestos de cada criterio de valoración, de manera desordenada, poco sistemático y en la mayoría no los han considerado los presupuestos básicos como una forma de motivar la fijación del monto sobre pensión alimenticia. No obstante, cabe aclarar que en la mayoría de las sentencias examinadas los presupuestos presentan cierta relación según la materia del proceso con las variables de estudio, 8) haciendo un recuento total de las sentencias en prestación de alimentos, la madre, viene a ser la demandante y con situación familiar en separación de hecho. Siendo la madre, por lo general, la responsable del cuidado y educación del menor. Respecto del presupuesto de capacidad laboral de la madre, se ha observado que se desarrolla bajo la premisa de prestar alimentos a sus hijos en cuanto a la relevancia del monto de la

pensión y la obligación de ambos padres, 9) sobre el presupuesto de capacidad salud, se puede señalar que este permita establecer situaciones de carácter especial de acuerdo con el estado de salud en cuanto a la prestación de la alimentación y pudiendo ameritar que, de acuerdo con aquellas circunstancias valoradas, se puede encontrar una disminución directa de la capacidad económica en cuanto a la condición especial de afrontamiento, 10) en relación con el presupuesto de otras obligaciones, se ha buscado la determinación de demás obligaciones de condición económica, tal y como se puede representar al análisis del impedimento de cumplir con la pensión calculada de acuerdo con los ingresos que puedan determinar la pensión alimentaria, 11) en referencia con el criterio de necesidad, alimentación, educación, entre otros, se puede establecer la necesidad de valorar necesidades reales con la finalidad de que estas puedan ser coherentes con la medida de solución en cada caso analizado, 12) de los resultados arribados, se concluye que el ámbito familiar de los integrantes incluidos en el procedimiento alimentario, poseen características de inestabilidad y desunión familiar, siendo la separación de hecho, seguida de la convivencia, las situaciones preponderantes. Este hecho se agrava con la judicialización de los deberes de alimentos, ya que, en los procedimientos jurídicos, los involucrados son percibidos como adversarios con fines de contradicción, 13) de igual forma, por medio de los resultados que fueron alcanzados, se ha concluido que existió una prevalente falta de uniformidad en cuanto al análisis de los presupuestos básicos, no existiendo la posibilidad de alcanzar una pensión alimentaria coherente con la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, impidiendo que se encuentre prevalencia de garantías de calidad de vida.

Briceño (2022) en Lima investigó “Pensión de alimentos y vulneración del principio de igualdad de género del obligado en la ciudad de Lima, 2021”, el objetivo fue: Determinar de qué manera acontece la pensión de alimentos y vulneración del principio de igualdad de género del obligado en la ciudad de Lima, 2021, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: cuestionario, es un estudio de nivel: básico y cuantitativo y formuló las siguientes conclusiones: 1) Los magistrados no toman en cuenta el principio de igualdad, lo cual es contrario a lo establecido en el Estado de derecho, puesto que no cabe duda que la alimentación de los hijos es deber de ambos padres, pero en la práctica, esta determinación jurídica no se cumple, y que los jueces de familia tienen el deber de hacer entender hacia

ambos padres que ellos tienen las mismas responsabilidades, en lugar de solo cuestionar y reprimir al progenitor, 2) Los órganos jurisdiccionales solo consideran que el progenitor, es el responsable de asistir alimentos hacia su menor hijo, pero no toma en cuenta la responsabilidad de la progenitora, ya que su responsabilidad es la misma que la del progenitor, porque claramente la Constitución Política y demás normativas señalan que es deber de ambos padres el de proporcionar alimentos hacia sus hijos, al igual que otras necesidades básicas de subsistencia, sin embargo esta concepción ha sido dejada de lado por los operadores de justicia, con lo cual concurren a la vulneración del principio de igualdad de género, por cuanto la responsabilidad del cuidado y alimentación de los hijos, es de ambos padres, debiendo los jueces actuar conforme al ordenamiento legal y 3) La solución al problema sería establecer la reforma y fortalecimiento de las normativas que refieren el derecho alimenticio, para que plenamente ambos padres de los hijos, cumplan con sus deberes alimenticios, no obstante, ello requeriría una reforma legislativa para agregar esta premisa en el marco normativo del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de solucionar estos problemas mencionados. Al respecto deben tomarse las medidas necesarias para salvaguardar el interés del infante, siendo indispensable la reforma legislativa a fin de que de cumplimiento a los derechos alimenticios de los niños.

Carhuaricra (2020) en Huancayo investigó “la regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias y el cumplimiento del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de el Tambo- 2019”, el objetivo fue: determinar la regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias incidirá en el cumplimiento del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de el Tambo-2019, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: análisis documental, es un estudio de nivel: explicativo y formuló las siguientes conclusiones: 1) partiendo de la premisa que la finalidad de la pensión alimenticia es el deber de asistencia o auxilio para procurarles alimentos a los hijos para pretender conservar el mismo nivel de vida que tenían antes de la separación conyugal y que ésta debe cubrir todos los gastos habituales y previsibles de los hijos; siendo necesario para ello no solo el pago responsable y oportuno por parte del obligado, sino también una adecuada administración y utilización de la pensión; para lo cual como se ha evidenciado en la investigación al existir un vacío legal en nuestra legislación nacional es

pertinente la adecuada regulación normativa que permita el control de la utilización de las pensiones alimenticias el mismo que coadyuvará al cumplimiento del interés superior del niño y garantizar desarrollo integral y una vida digna de los menores alimentistas, 2) el Estado Peruano debe de brindar seguridad jurídica a los peruanos a fin de que tengan la certeza de estar protegidos por el marco legal vigente y el eventual caso de estar inmersos en un proceso legal, éste deberá ser desarrollado de acuerdo al marco jurídico vigente; pero como se ha demostrado en los casos sobre pensión alimenticia existe un vacío legal respecto al control de la utilización de las pensiones alimenticias cuya regulación ha sido propuesta mediante esta investigación el mismo que coadyuvará en el desarrollo integral del niño manifestándose este en el desarrollo físico, psicológico, social y espiritual, fundamentalmente, 3) la Constitución Política del Perú prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por lo tanto es de cumplimiento estricto los derechos fundamentales de las personas y uno de ellos es el derecho alimentario de los menores, sobre todo si se han visto en la necesidad de recurrir a un proceso judicial para exigir el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado; pero también debe ser de cumplimiento estricto la adecuada utilización y administración de dicha pensión el mismo que se efectivizara si se realiza la regulación normativa del control de la utilización de las pensiones alimenticias, aspecto que asegurará la vida digna del niño y redundará en aspectos vitales como la satisfacción de sus necesidades básicas, la vivienda, la alimentación, la educación y la salud y 4) es un deber de los padres de familia velar por sus hijos, proveerles de alimento, sustento, vestido, asistencia médica y educación; aspectos estos que se traducen en el desempeño de una paternidad responsable y en los casos en que se ha producido la separación conyugal tanto el progenitor obligado como el que ejerce la patria potestad del menor tienen la responsabilidad de proporcionar oportunamente y administrar adecuadamente el monto de la pensión alimenticia.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

Priori (2019) define que la Constitución, al establecer el ejercicio del poder dentro del Estado se reconoce las funciones primordiales que deben ser ejercidas en aras de satisfacer el interés general. Estas pueden ser la administración pública, la de legislar y la que por general conocemos como juzgar. Estas labores son a su vez, atribuidas a varios órganos creados y diseñados, en la Constitución. De este modo es como se organiza el poder de la Constitución: se crean órganos, se consignan funciones a dichos órganos, se determinan límites en el ejercicio de dicha funciones y controles. A la función que se suele conocer comúnmente como juzgar se denomina como función jurisdiccional por el atributo que dicha función tiene el Estado constitucional.

2.2.1.2. Principios

2.2.1.2.1. Unidad de la función jurisdiccional

Es aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por lo que les compete sólo a los órganos, jueces, tribunales y judiciales, en su función aplicativa, establecer lo que es derecho en caso concreto y de forma inevitable, es decir, con fuerza de cosa juzgada, mediante el proceso y dentro del ámbito constitucionalmente establecido. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.1.2.2. Exclusividad de la función jurisdiccional

Monroy (2009) define que nadie puede atribuirse en un estado de derecho la función de dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica, ya sea en forma privada o por acto individual. Dicha actividad le compete al Estado mediante sus órganos especializados, éste posee la exclusividad en el encargo.

Consagra como la prohibición de carácter constitucional para el legislador, de que aplique la potestad jurisdiccional a órganos que pertenecen al Poder Judicial. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.1.2.3. Independencia de los órganos jurisdiccionales

(Bergalli, 1984) refiere que es comprendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y los a centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como un distanciamiento de la sociedad civil ni como cuerpo distanciado de toda forma de control democrático y popular.

(Rioja, 2018) define que es la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que casualmente pueden ejercer los jueces dentro de la estructura judicial, de esta manera las funciones propias de la administración no puedan influenciar en la decisión judicial que se adecuará en un determinado proceso. Efectivamente, si un magistrado ha sido escogido por sus iguales como su representante para ejercer funciones de naturaleza administrativa, después resulta cierto que, para ejercer el cargo administrativo, durante ese tiempo que dure, debe interrumpir sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de tal manera que no pueda influenciar en la resolución de un determinado caso.

2.2.1.2.4. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

(Alvarado,1989) plantea que significa distintas cosas a la falta de interés que generalmente se refiere en orden a definir la cotidiana labor del Juez. Involucra también, carencia de perjuicios de todo tipo, independencia de cualquier opinión, no identificación con idea alguna, compleja ajenidad frente a la probabilidad de obsequio o de soborno, y la influencia de la amistad, del resentimiento, de un sentimiento compasivo, de fantasía, etc. Y asimismo no tiene que comprometerse personal ni emocionalmente en el proceso del asunto controvertido, fallando en razón a su mismo conocimiento privado del asunto.

2.2.1.2.5. Contradicción o audiencia bilateral

(Gozaíni, 2005) propone que es una regla especial entre las partes, por lo que a cada alegación de parte corresponde oír a la contraria. No importa que esta responda, únicamente se cumple con el principio otorgando la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción.

(Carocca, 1998) expresa que tienen como elemento esencial de igualdad entre las partes y que se emana de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se comprueba en cualquier clase de juicio, y ello está motivado en razón que la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equipolentes, de la misma entidad, en caso de que

la equiparación no estuviera presente, una de las partes se habría impuesto a la otra y después la cuestión no hubiera llegado a proponer por la vía jurisdiccional.

2.2.1.2.6. Publicidad

(Rioja, 2020) define que en la oralidad del proceso, este principio tiene gran importancia, tanto en el interior como en el exterior del proceso mismo, en razón que la publicidad procesal se ve contemplado en los actos que realizan las partes y el Juez en el proceso en el transcurso de la realización de los actos que cada una de estas llevan a cabo, teniendo conocimiento su contraparte, así como la posibilidad de las partes de saber los actos del Juez de manera inmediata. Igualmente, externamente los ciudadanos podrán a observar la actuación del Juez en el proceso teniendo la posibilidad de cuestionar aquellas actuaciones que no estén acorde con el debido proceso.

2.2.2. El derecho de alimentos

2.2.2.1. Concepto

Implica todo lo que permite al alimentista para satisfacer las necesidades básica como alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, siendo un derecho indispensable, en razón que quien tiene derecho a estos, no los perderá por más que pase el tiempo sin haberlo pedido, por ser fundamental e indispensable del derecho de alimentos, radica porque se trata de un derecho que nace y se renueva en forma duradera, en razón que diariamente se cambian las necesidades del alimentista. (Bellescio, 1998)

Aguilar (2016) afirma que es un derecho que abarca todo aquello que le posibilita al alimentista satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento).

2.2.2.2. Naturaleza Jurídica

Varsi (2012) manifiesta que existen dos vertientes. Algunos que lo consideran como una relación jurídica y otra que la ubica como derecho patrimonial o personal.

2.2.2.2.1. Relación Jurídica

Méndez (2001) expresa que los alimentos es una compleja relación jurídica comprendida como un deber y derecho de los padres de alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos. Pero no solo está limitado a los padres, sino también al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular del derecho subjetivo igual al suyo, de forma que el derecho de un titular se acerca a la obligación jurídica perteneciente al derecho de otro titular, cada sujeto lo es paralelamente de un derecho y un deber con respecto al otro.

2.2.2.2.2. Patrimonialidad o extrapatrimonialidad

2.2.2.2.2.1. Tesis patrimonial

Varsi (2012) plantea que tienen un carácter rigurosamente patrimonial, se concreta en algo material con significado pecuniario, al ser representado por dinero para adquirir bienes para que permita el desarrollo de la persona. Están referidos al monto del dinero o de bienes con los que el alimentista brinda el sustento, vestido, vivienda, asistencia de su salud y educación al alimentante. Son valorizados económicamente y tienen que ser exigidos a sujetos determinados.

2.2.2.2.2.2. Tesis extrapatrimonial

Varsi (2012) define que se fundamente en virtud del argumento ético-social, ya que el alimentista no tiene interés económico, en razón que la prestación que perciba no aumenta su patrimonio, ni sirve como garantía a los acreedores, se presenta como una expresión del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, relacionados al orden personal.

2.2.2.3. Clasificación de los derechos alimentarios

Varsi (2012) sostiene que se clasifica de la siguiente manera:

2.2.2.3.1. Por su origen

Los alimentos, en relación a su origen o causa jurídica, pueden ser:

2.2.2.3.1.1. Voluntarios

También conocidos como convencionales. Cuando se constituyen como resultado de una manifestación de la voluntad entre personas vivas o por causa de muerte.

2.2.2.3.1.2. Legales

Llamados también forzosos son los que reconoce la ley como una obligación originado por el matrimonio, parentesco y adopción.

2.2.2.3.2. Por su amplitud

En este ámbito tenemos a aquello que abarca los alimentos, aquello que se avoca a los mismos. Se consideran a los gastos ordinarios y extraordinarios. El primero son para la subsistencia, habitación y vestuario. Mientras que el segundo son las enfermedades – asistencia médica, gastos de medicina, intervenciones quirúrgicas, internaciones, etc.

2.2.2.3.2.1. Necesarios

Es todo aquello lo indispensable para satisfacer las necesidades mínimas y fundamentales del alimentista.

2.2.2.3.2.2. Congruos

Los alimentos serán fijados acorde la capacidad económica del alimentante que comprende lo esencial para sobrevivir.

2.2.2.3.3. Por su forma

Está relacionado con el tiempo en el que deben brindarse los alimentos. Los cuales se clasifican en temporales, provisionales y definitivos.

2.2.2.3.3.1. Provisionales

Mientras no se tenga la sentencia donde se ordene el pago de pensión de alimentos, el Juez establecerá el pago de una asignación provisional.

2.2.2.3.3.2. Definitivos

Son definitivos porque ya no son temporales ya que el Juez dicta sentencia fijando el monto a pagar. Siendo una clasificación discutible, en razón a que pueden variar de acorde a la necesidad de quien los reclama y las posibilidades del en el que se encuentre el obligado, lo lleva a determinar que la pensión está sujeta a una revisión constante a solicitud del interesado.

2.2.2.4. Características del derecho alimentario

Aguilar (2016) afirma que son las siguientes características:

- a. Personal.** - Ayuda al individuo, es fundamental a ella surge con el individuo y se acaba con ella.
- b. Intransferible.** – No se puede otorgar a otro individuo, ni transmitirse, ni intervivos ni mortis causa.
- c. Irrenunciable.** – Ayuda al individuo y hace posible su sobrevivencia no es renunciable este derecho.
- d. Imprescriptible.** – Permiten la supervivencia de la persona cuando se encuentre en un estado de necesidad el alimentista.
- e. Incompensable.** - El que presta alimentos no puede oponer al demandado, en reparación, lo que el demandante le deba al él.
- f. Intransigible.** – No se puede transar ya que este derecho es fundamental y protege la supervivencia del alimentista lo que sí se puede hacer es llegar a un convenio en relación a monto de prestación de alimentos.
- g. Inembargable.** – Son inembargables en razón de que no se puede poner en riesgo la existencia del alimentista.
- h. Recíproco.** – Significa que quien pasa una pensión de alimentos más adelante también puede convertirse en alimentista.

2.2.2.5. Estructura

2.2.2.5.1. Elemento personal

Varsi (2012) considera que la componen los siguientes sujetos:

El alimentista

Es aquella persona favorecida con los alimentos. El titular del derecho de alimentario. También se le llama derecho habitante, beneficiario, acreedor alimentario, etc.

El alimentante

Es aquella persona que está obligada al pago de los alimentos. Es el titular de la obligación alimentaria. También llamado alimentante, obligado, deudor alimentario.

2.2.2.5.2. Elemento material

Méndez (2001) señala que son las cuotas, es la pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista. Se refiere a una deuda de valor, el cual se clasifica de la siguiente manera:

Devengadas: aquellas no pagadas, retrasadas.

Canceladas: aquellas canceladas, saldadas.

Futuras: aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato.

2.2.2.6. Finalidad

Méndez (2001) menciona que es brindar el sustento para que la persona humana se desarrolle íntegramente. No solo contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, motivo por el cual la recreación y la educación son factores de trascendencia para el beneficiario. La finalidad es evidentemente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por estar en juego la conservación de la vida.

2.2.2.7. Asignación alimenticia provisional

Canales (2009) sostiene que una vez iniciado el proceso de alimentos el demandante puede, si demuestra con determinado grado de certeza su derecho, requerir una asignación alimenticia provisional, lo cual se presume fijar en un proceso una pensión alimenticia provisional durante

el tiempo que se establezca o se fije una pensión definitiva, con la finalidad de asegurar los alimentos de los dependientes del demandado.

2.2.3. Pensión alimenticia

2.2.3.1. Concepto

Peralta (2008) expresa que es la asignación fijada establecida voluntariamente o judicialmente para la existencia de un pariente o de persona que se encuentra en un estado de necesidad, lo que concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. Se caracteriza como: renunciable, transigible y compatible transferible y perceptible.

2.2.3.2. Criterios de determinación

2.2.3.2.1. Necesidad del alimentista

Varsi (2012) afirma que es el requerimiento, en el menester del alimentista al no poder cubrir su manutención per se. Es el hecho que el peticionario de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad, o falta de trabajo.

Aguilar (2016) describe que se basa en cubrir un estado de necesidad, lo que le permitirá la subsistencia del necesitado o cuando no esté en posibilidades de atenderse para poder cubrir su supervivencia puede ser por incapacidad física o mental, tienen que ser corroboradas.

2.2.3.2.2. Posibilidad del alimentante

Aguilar (2016) menciona que es el deudor alimentario debe tener las posibilidades económicas para cumplir con su obligación de prestar alimentos ya que si no contara con recursos económicos se estaría poniendo en riesgo su propia existencia.

Varsi (2012) define que aquella persona que está obligado a satisfacer las necesidades, quien debe estar en la capacidad de atender dichos requerimientos. No está aceptado que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus propios gastos ya que mal se haría en comprometerlo con terceros. En hipotético caso prima el derecho a preservar la propia existencia.

2.2.4. La obligación alimentaria

2.2.4.1. Concepto

Es el deber que se le impone jurídicamente a una persona para garantizar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, supone la existencia de un acreedor y de un deudor, con la peculiaridad que el primero está en necesidad; mientras que el segundo debe estar en condiciones de ayudar. (Josserrand, 1951)

2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria

Varsi (2012) expresa que se clasifica de la siguiente manera:

- a. Personalísimo.** -La obligación alimentaria es personal ya que los únicos obligados son los padres.
- b. Variable.** - Es discutible. Ya que la pensión de alimentos puede variar acorde a los medios con el que cuenta el alimentante y las necesidades del alimentista.
- c. Intransmisible.** - La obligación alimentaria no se puede traspasar.
- d. Irrenunciable.** – No se puede renunciar al derecho de alimentos.
- e. Incompensable.** – No se permite la compensación del deber alimentario con algún otro deber existente con el obligado alimentario y el acreedor alimentario.
- f. Divisible y mancomunada.** – Se da cuando existen varios obligados alimentarios en relación a un solo.
- g. Extinguible.** – Cuando el alimentante fallece la relación alimentaria se extingue.

2.2.4.3. Prelación de obligados a prestar alimentos

Varsi (2012) plantea que el orden de prelación en el derecho alimentario se presenta cuando el deudor alimentante tiene más de un alimentista, es decir, cuando existen varios con la necesidad de alimentos respecto a él. Asimismo, el CNA en su artículo 93, señala cual es el orden de prelación de alimentos siendo el siguiente: los padres, hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño y adolescente.

2.2.4.4. Extinción de la obligación alimentaria

Varsi (2012) menciona que se extingue cuando culmina de manera definitiva, la obligación alimentaria culmina sin probabilidad de resurgir.

2.2.4.4.1. Por el fallecimiento del alimentista

Cuando fallece el alimentista se cesa la obligación alimentaria al dejar de existir la persona necesitada.

2.2.4.4.2. Por el fallecimiento del deudor alimentario

Es cuando muere el alimentante se cesa la obligación alimentaria del alimentista.

2.2.5. Cumplimiento de la obligación de alimentos

2.2.5.1. Concepto

Varsi (2012) define que está dirigida a satisfacer las necesidades del alimentista que comprende todos aquellos actos dirigidos a proporcionarle lo necesario para sobrevivir. El alimentante está en la obligación de atender la subsistencia a quien no tiene los medios para hacerlo por sí mismo, dicha obligación se puede cumplir de dos formas distintas: entregándole mensualmente una cantidad de dinero o satisfaciendo sus necesidades primordiales en la casa.

2.2.5.2. Finalidad

Varsi (2012) refiere que consiste en otorgar el sustento para que el alimentista pueda desenvolverse íntegramente. Contribuyen al crecimiento biológico del ser sino al sostenimiento y sustento social, por consiguiente, la recreación y la educación son circunstancias primordiales para el beneficiario.

2.2.6. Interés superior del niño

Barletta (2018) sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en cuanto a este principio es regulador de normas relativas a los derechos del niño, que se fundan en la dignidad de la persona, en las características propias de los niños en la exigencia de garantizar su desarrollo, tomando en cuenta sus potencialidades. El origen de este principio está plasmado en la Declaración Universal de los Derecho del Niño de 1956, al plasmarse que las

instituciones responsables de velar por la orientación y la educación del niño debía estar en primer lugar la protección y socorro que recibían, en referencia a las políticas sociales.

2.2.7. El proceso único de alimentos

2.2.7.1 La demanda

2.2.7.1.1. Concepto

Es el acto de la manifestación de la voluntad, introductivo y de postulación, sirve de instrumento para el ejercer el derecho acción y la formulación de la pretensión, con la finalidad de conseguir la aplicación de la Ley. (Devis, 2002)

Es el acto procesal, mediante el cual, el justiciable empleando sus derechos de acción, concurre al órgano jurisdiccional formulando una o más pretensiones, sobre las cuales requiere se emita resolución definitiva. (Morales, 2000)

2.2.7.1.2. Requisitos

Águila (2013) menciona que los requisitos son los siguientes:

Requisitos de fondo

Elemento subjetivo. – Será aquella persona que da inicio a la demanda (demandante) contra quien se dirige la demanda (demandado) y quien soluciona la incertidumbre jurídica (Juez).

Elemento objetivo. - La solicitud, que comprende la petición clara y precisa de lo que se solicita.

Requisitos de forma. – Es la información que debe estar contemplada en la demanda como: el nombre, domicilio, la petición, los hechos y la fundamentación de derecho.

2.2.7.1.3. Anexos

Morales (1997) manifiesta que son documentos que se adjuntan a la demanda para que puedan cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, se pide tanto a la parte demandante y demandado adjuntar documentos o medios probatorios para ver su calidad.

Los anexos de la demanda están compuestos por los documentos que la norma procesal requiere que se adjunten en la demanda con el objetivo de determinar las circunstancias para aceptar su admisión. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.1.4. Admisibilidad

Es la admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite del mismo, en razón que la demanda ha reunido todos y con cada uno de los requisitos que la ley establece, para que el Juez pueda calificar y pueda dar inicio al proceso, brindando el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.1.5. Inadmisibilidad

Hinostroza (2001) refiere que se da por la falta de los requisitos de admisibilidad de la demanda, el Juez está facultado para ordenar al demandante subsane la omisión o el defecto en que ha incidido y no obligatoriamente disponer que sea devuelta la demanda. Por tal motivo el Juez prevé en caso que el demandante no cumple con lo señalado para subsanar las omisiones el Juez rechazará la demanda.

Es inadmisibile cuando la demanda no satisface los requisitos o exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, en este caso el Juez otorga a la parte demandante un plazo no mayor de diez días con la finalidad de que subsane la omisión o defecto, si ha juicio del Juez cumple con el mandato en la resolución que declara inadmisibile la demanda, procederá a aceptar la misma. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.1.6. Improcedencia

Cárdenas (2018) menciona que es el rechazo de la demanda que tiene como finalidad eludir la tramitación de demandas que logren despistar la atención y el tiempo del órgano jurisdiccional. El Juez lo declara improcedente un acto procesal se ha omitido o el defecto es un requisito de fondo art. 128 del C.P.C.

Es cuando el demandante no ha cumplido con lo dispuesto por el Juez en el auto de inadmisibilidat de la demanda, es decir que no se ha subsanado la omisión o defecto señalado o por haberse realizado de manera defectuosa o incompleta, motivo por el cual el Juez

mediante una resolución precisa cuales han sido el o los puntos que no se a subsanado o por haberla realizado de manera incompleta decide no admitir la demanda ante la inobservancia del demandante. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.2. La pretensión

2.2.7.2.1. Concepto

Priori (2019) señala que contiene el requerimiento de protección específica de un derecho frente a hechos determinados. Es el requerimiento de resguardo específico, el remedio que se requiere para aplicar al caso concreto para lograr la satisfacción de intereses. Con el objetivo de establecer el si corresponde aplicar el remedio al caso, se describe los hechos jurídicamente relevantes para que el Juez pueda decidir si corresponde o no otorgar el remedio. Cuando se ejerce el derecho de la tutela jurisdiccional, los justiciables acuden al órgano jurisdiccional, para requerir que se aplique el remedio previsto por el ordenamiento jurídico al derecho específico que consideran que se ha lesionado o amenazado, en relación a los hechos que se argumentan ante el órgano jurisdiccional. Es lo que se llama pretensión procesal.

La pretensión viene a establecer la declaración realizada por el sujeto ante el Juez con la finalidad de que se haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o la declaración de un derecho. Siendo ello el contenido de la acción, no se dirige contra el Estado sino contra el adversario. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.2.2. Elementos

Priori (2019) menciona que la pretensión cuenta con dos elementos:

Petitorio: es lo que se solicita de manera específica quien plantea para acudir al órgano jurisdiccional para que se utilice el remedio de la norma jurídica. De esta manera, el petitorio debe tener correspondencia con la consecuencia jurídica de la norma que el demandante busca sean aplicables a su caso.

Causa de pedir: Vienen a ser los fundamentos de hecho específicos donde el demandante argumenta su petitorio. Establecen la causa de pedir solo hechos que tengan incidencia directa con la configuración del supuesto de hecho de la norma como consecuencia jurídica el demandante desea se aplique a su caso.

2.2.7.2.3. Clase de pretensión

Priori (2019) plantea que las clases de pretensión son los siguientes:

2.2.7.2.3.1. Pretensión material

Priori (2019) describe que es el reclamo con quien tiene la relación jurídica anterior y de un derecho insatisfecho existente, con la finalidad que cumpla a lo prometido y suprima en el proceso la renuencia a hacerlo.

Es aquella facultad de reclamar a otro el cumplimiento de lo debido. Está referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más personas, resguardando intereses establecidos. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.2.3.2. Pretensión procesal

Priori (2019) describe que es el objeto de la demanda y es elemento primordial de la relación procesal, con relación a la argumentación jurídica y la argumentación de los hechos, valorados de manera conjunta, ocasiona la cusa petendi, es decir, el motivo de pedir. Además, afirma que la pretensión es la declaración de la voluntad.

Es la conversión de la pretensión material mediante la demanda, el cual ingresa al órgano jurisdiccional lo peticionado dejando de ser una simple petición, porque no tuvo eficacia por lo que se requería del derecho para hacerlo valer ante el órgano judicial que va a obligar el cumplimiento no satisfecho. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.3 El auto admisorio

Es el saneamiento procesal el cual está dirigido a apartar del proceso la irregularidades o vicios procesales que puedan invalidar el correcto desarrollo, eludiendo el trámite de procesos plagados de nulidades y por tanto utilizando una economía para el juez ya que constituye una forma de descongestionamiento y para las partes, debido a que evita gastos de tiempo y dinero. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.4. La notificación

Cárdenas (2018) sostiene que es el acto procesal mediante el cual se notifica al demandado, otorgándole el plazo establecido durante el cual podrá ejercer su derecho a conocer la demanda y a defenderse. Con la notificación se admite a trámite la demanda planteada, produciéndose una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado.

2.2.7.5. Contestación de la demanda

2.2.7.5.1. Concepto

Cárdenas (2018) propone que constituye un medio procesal mediante el cual el demandado realiza uso de su inevitable derecho de contradicción frente a la demanda con la que se ha notificado. No está obligado a contestar la demanda, se le concede una oportunidad para contestarla y defenderse.

Águila (2013) postula que constituye una carga procesal, de modo que, aunque no constituye un deber del demandado, puede ocasionar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses.

Es el acto jurídico procesal hecha por el demandado ante el órgano jurisdiccional con el cual se pone en conocimiento de éste de su postura frente a la propuesta por la parte demandante respondiendo, con la contradicción de los hechos y la fundamentación jurídica o aceptando los hechos alegados por esta. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.7.6. Audiencia única

Varsi (2012) menciona que una vez contestada la demanda o de haber transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes de recibida la demanda conforme lo establece el art. 170 del CNA.

Varsi (2012) menciona que se actúan los medios probatorios y una vez culminada su actuación, en caso el Juez declara infundadas la excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y luego invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. En caso que el demandado no se presente en la audiencia única, pese haber

sido válidamente emplazado, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

2.2.7.7. Etapa decisoria – sentencia

Varsi (2012) manifiesta que cuando las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, el Juez establecerá los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. Actuados los medios probatorios, las partes tendrán cinco minutos para que en esa misma audiencia manifiesten oralmente sus alegatos. Otorgado los alegatos, si los hubiese, el juez remitirá el auto al fiscal para dentro de las cuarenta y ocho horas emita dictamen. Una vez devuelto los autos, en igual plazo, emitirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertido.

2.2.8. Medios probatorios

2.2.8. 1. Concepto

Águila (2013) plantea que son todos aquellos instrumentos que tienen como finalidad mostrar o hacer patente la autenticidad o falsedad de un hecho, son la idoneidad del medio de prueba para mostrar la existencia o la inexistencia de lo que se va probar.

Son los instrumentos de los que el Juez se vale para poder cerciorarse los hechos expuestos por las partes y que son el objeto de la prueba. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.8.2. Finalidad de las pruebas

Cárdenas (2018) expresa que son tres los objetivos de las pruebas: Probar los hechos expuestos por las partes, producir convicción en el Juez en relación a los puntos controvertidos y fundamentar la decisión judicial, conforme lo establece el art. 188 del C.P.C.

Devis (2002) manifiesta que el fin de las pruebas es generarle convicción o certeza al Juez sobre los hechos, es la creencia de saber la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo que le permite adoptar su decisión; ya sea porque la certeza corresponde a la realidad, en ese caso se estará en la verdad, en caso se encuentre desligada de ella y exista un error.

2.2.8.3. El objeto de la prueba

Cárdenas (2018) afirma que es objeto de prueba son los hechos, más no el derecho, en cambio, como toda excepción a la regla general, la costumbre y el derecho extranjero, si necesitarían ser probados en el proceso.

Gozaini (1996) expresa que el objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que evidencia la existencia real de un hecho o un acto jurídico. Cuando dicha actividad se transfiera al proceso judicial, el objeto se limitará a las alegaciones que las partes aceptan o niegan como la base de sus pretensiones.

2.2.8.4. El principio de la carga de la prueba

Cárdenas (2018) considera que la carga de la prueba no es solo el ofrecimiento de los medios probatorios para acreditar la veracidad de los hechos alegados, sino que su actuación debe estar bajo la observancia de las normas establecidas por el ordenamiento jurídico procesal. En el C.P.C no se establece las reglas específicas de cómo debe estar distribuida la carga de probar; por tanto, el principio que establece esta materia es quien alega uno o más hechos como sustento de la pretensión procesal tiene la obligación de probarlo.

2.2.8.5. Sistemas de valoración de la prueba

Cárdenas (2018) menciona que existen tres sistemas:

- a) El sistema de la tarifa legal.** – Este sistema no era fiable en la labor valorativa del Juez, motivo por el cual la ley le otorga formulas establecidas de valoración a las cuales de basarme de manera escrupulosa. Con esto el Juez se encuentra imposibilitado de formarse un criterio personal de los medios probatorios, debido a que la ley le atribuye un valor al medio probatorio.
- b) Sistema de libre apreciación por el Juez.** – Es propio del jurado, el Juez apreciaba y valoraba las pruebas sin que la ley le otorgue criterio alguno.
- c) Sistema de la sana critica.** – Conocido también como la prueba racional, la sana crítica, la apreciación razonada de libre convicción, convicción íntima o sistema referido al criterio de conciencia.

2.2.8.6. Clases de medios probatorios regulados en el Código Procesal Civil

2.2.8.6.1. La prueba documental

Cárdenas (2018) menciona que el documento es todo escrito u objeto que ayuda para garantizar un hecho, un acontecimiento, un suceso. Cuando estamos ante un documento que emplea la escritura es instrumento. Todo instrumento es un documento y no a la inversa.

Cabanellas 2003 sostiene que el documento es escrito o escritura con el que se demuestra, confirma, evidencia, o justifica una cosa, o por lo menos, que se aduce con tal finalidad. Es la acepción más amplia, el cual puede constar por escrito o gráficamente; así como es un testamento, un contrato, un libro o una carta, una fotografía o un plano. Libro nuevo

2.2.8.7. Clases de documentos

Águila (2013) sostiene que los medios probatorios pueden ser públicos o privados:

Documento Público. - Es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Estos documentos son: la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por el notario público. En caso se tenga una copia de un documento público tiene el mismo valor que el original, siempre y cuando este certificado por el auxiliar jurisdiccional, fedatario o notario.

Documento privado. - Es el otorgado por un particular, en caso este certificado no lo convierte en documento público.

2.2.9. La Sentencia

2.2.9.1. Concepto

Es una resolución que pone fin al proceso, finaliza en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se dispone sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva. (Couture, 1958)

Es la resolución del Juez que, ampara o rechaza la demanda al actor, confirma la existencia o la inexistencia de una voluntad precisa de Ley. (Chiovenda, 1922)

Rioja (2015) define que constituye el acto jurídico más trascendental del proceso, debido a que no solo pone fin al proceso, sino que el Juez desempeña el poder-deber del cual se encuentra facultado, conforme al derecho que le pertenece mediante la utilización de la norma para un caso concreto, con la finalidad que buscar la paz social mediante la justicia.

2.2.9.2. Estructura de la sentencia

Rioja (2015) plantea que la sentencia tiene tres partes que son las siguientes:

Parte expositiva. - Es la parte introductoria, engloba las pretensiones del demandante y demandado, como también las incidencias del proceso, el saneamiento, la conciliación y la fijación de los puntos controvertidos. Esto implica que solo contiene los principales actos del proceso realizados durante el proceso.

Parte considerativa. – En esta parte se puede encontrar los fundamentos o motivaciones que el juez acoge y que son el fundamento de su decisión; es decir, su decisión. Así Analizará los hechos argumentados y probados por el demandante y demandado, evaluando lo más relevante del proceso, por tal motivo el juez detalla los medios probatorios admitidos y los evaluará independientemente para una valoración conjunta.

Parte resolutive. - Contiene la convicción del juez luego del análisis de lo actuado durante el proceso con la que expresa su decisión en la que se manifiesta el derecho argumentado por las partes, señalando el plazo en el cual se debe cumplir con el mandato excepto cuando sea impugnada, en consecuencia, sus efectos se suspenden.

2.2.9.3. Clasificación de las sentencias

Águila (2013) menciona que las sentencias se clasifican de la siguiente manera:

Sentencias inhibitorias. - No producen la calidad de cosa juzgada y son las que refieren si la demanda es declarada improcedente.

Sentencias desestimatorias. - Son las que producen la calidad de cosa juzgada y son las que admiten la demanda.

Sentencias estimatorias. - Producen la calidad de cosa juzgada y desestiman la demanda planteada por el demandante.

Sentencias declarativas. - Porque el órgano jurisdiccional manifiesta una voluntad de la ley vigente.

Sentencias constitutivas. - Se caracterizan por su elaboración y complejidad, elaboran una modificación en el estado de las cosas, no es necesario ningún acto posterior de ejecución.

Sentencias condenatorias. - Son las que disponen el cumplimiento de una concreta prestación. Requiere de ulterior ejecución.

2.2.9.4. Otras clasificaciones

2.2.9.4.1. Sentencia citra petita

Rioja (2015) expresa que es la falta de pronunciamiento se le llama citra petita, esto quiere decir, que el fallo no debe tener menos de lo solicitado por las partes, en caso lo hiciera, decaería en incongruencia negativa, la que se origina en caso la sentencia omite deliberar por sobre alguna de las pretensiones.

Es el fallo judicial incompleto por haber omitido o eludido el caso principal analizado o por olvidar el pronunciamiento alguno sobre los puntos planteados y ventilados debidamente por las partes. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.9.4.2. Sentencia extra petita

Rioja (2015) considera que es la resolución judicial en la que se decide sobre la cuestión no requerida. El descuido o la mala fe del Juez puede generar repercusiones para las partes que reconocen ese fallo; ya que se convierte en título jurídico con carácter ejecutivo en caso de quedar firme. En esta clase de sentencias se otorga algo distinto a lo solicitado, en el momento en que el Juez se pronuncia sobre lo solicitado o los hechos no argumentados.

Es la resolución judicial en cual se falla sobre una cuestión no planteada. La omisión o la mala fe del juzgador puede tener repercusiones para las partes que admitan ese fallo; ya que se convierte en título jurídico y se ejecuta lo concerniente, de quedar afirmar. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.9.4.3. Sentencia ultra petita

Rioja (2015) refiere que es la que otorga más allá de lo solicitado, cuando se utiliza el derecho para indicar la situación en donde la resolución otorga más de lo solicitado por una de las partes. En caso el fallo judicial otorga más de lo pedido en la demanda, implica incongruencia, se puede apelar la sentencia y plantear un recurso de casación.

Es el fallo judicial que se brinda a las partes más de lo que sea solicitado en la demanda o en la reconvencción, por conceder más de lo que se solicitado lo cual implica incongruencia, con derecho a apelar la sentencia e imponer de ser el caso el recurso de casación por haber infringido la ley. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.9.4.4. Sentencia intra petita

Rioja (2015) propone que es aquella que otorga por debajo de lo solicitado, por debajo de lo demandado, otorgar menos de lo requerido, se genera cuando el Juez no se decide sobre los requerimientos o todos los hechos trascendentales del litigio.

2.2.9.5. Requisitos de la sentencia

Rioja (2015) menciona que los requisitos de la sentencia son dos:

2.2.9.5.1. Formales

- 1.- Debe señalar el lugar y fecha de la emisión.
- 2.- Al expediente se le debe consignar un número.
- 3.- Debe hacer precisión de los puntos controvertidos, con los que se argumenta la decisión de los derechos referenciados en las normas.
- 4.- Debe ser clara y precisa, la decisión o de lo que se ordena en relación a la controversia.
- 5.- Se debe establecer un tiempo para cumplirlo, en caso sea necesario.
- 6.- Debe contener las costas y costos si fuese el caso.
- 7.- Debe tener la consignación del juez y del auxiliar jurisdiccional.

2.2.9.5.2. Materiales

2.2.9.5.2.1. Congruencia

Rioja (2015) afirma que es la conformidad que debe tener la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes durante el acto postulatorio. Por la que motivó las resoluciones que dan por concluido el proceso debe tener relación con la pretensión planteada ante el órgano jurisdiccional, al ejercer el derecho acción y contradicción. Igualmente se transgrede el principio de congruencia procesal si la decisión del Juez omite el pronunciamiento de los hechos alegados en la demanda y la contestación, seguidamente se vulnera dicho principio en caso de pronunciamiento sobre el hecho no alegado por las partes.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en el acto postulatorio. En tal sentido, las resoluciones que pongan fin al proceso, deben estar acorde con las pretensiones formuladas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y de ser el caso al reconvenir, posibilidad de que existan posteriores que cambien los términos que originaron el conflicto de intereses. Cuando se evidencie notoriamente la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones fijadas en los puntos controvertidos, las partes podrán plantear los medios impugnatorios, con el objetivo de buscar su reconvención o anulación (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.9.5.2.2. Motivación

Rioja (2015) manifiesta que es la justificación lógica, razonada y de acuerdo a las normas constitucionales, debe tener relación con los hechos y el petitorio planteado por la partes en el acto postulatorio, por tal razón la motivación adecuada y suficiente abarca tanto la motivación del hecho, en la que fundamenta el hecho probado y no probado, por medio de la valoración conjunta y razonada de la pruebas introducidas al proceso, en cuanto a la motivación de derecho, en la que se elige la norma jurídica respectiva o pertinente y se realiza la adecuada interpretación de la misma.

Bailon (2004) sostiene que es el deber de motivar la sentencia que radica en la exigencia, para el juzgador, en relación a las pruebas ofrecidas en el proceso, La motivación exige que el Juzgador analice y valore cada uno de los medios probatorios ofrecidos en el proceso y que, apoyándose en el análisis y valoración, establece los hechos en los que fundamentara su

resolución. La motivación y la fundamentación exige el análisis y valoración de todos los medios de prueba ofrecidos, para que se especifique los hechos sobre los que se basa su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en la que la fundamenta, planteando los motivos y su fundamentación, tienen como finalidad que no solo el juzgador exponga las razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que las razones y argumentos puedan ser analizados por el tribunal, que, en caso necesario, conozca de la impugnación contra la sentencia.

La motivación supone la justificación lógica, razonada y acorde a las normas constitucionales y legales, en relación a los hechos y petitorios planteados por las partes; por ende una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho con el que se establecen los hechos probados y no probados a través de la valoración conjunta y razonada del todo el material probatorio incorporado al proceso, y la motivación de derecho, en la selección de la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.9.5.2.3. Exhaustividad

Rioja (2015) menciona que es la imposición que se le hace al magistrado quien tiene la obligación de pronunciarse sobre la pretensión de las partes sea para denegarlas, declararlas infundadas, inadmisibles o en peor de los casos improcedente, también puede vulnerarse este principio si existe omisión en el pronunciamiento, cuando la sentencia omite totalmente una pretensión de las partes. La falta de pronunciamiento debe ser comprendida, se genera si el Juez silencia en su totalidad la pretensión argumentada, pues dicha consideración es un vicio que atenta al fallo.

El principio de exhaustividad de la sentencia, es la obligación que se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones planteadas por las partes, ya sea para denegarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Igualmente se puede infringir este principio si hay omisión de pronunciamiento cuando la sentencia prescinde totalmente de brindar o denegar la tutela jurídica requerida sobre alguna de las pretensiones de las partes, excepto que el Juez se encuentre eximido de ese deber. Al omitirse o a falta de pronunciamiento, así comprendida, se origina cuando el Juez silencia

completamente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo. (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.9.5.3. Máximas de la experiencia

(Devis, 1970) define que no es objeto de la prueba judicial, sino que son reglas para guiar el criterio del juzgador de manera directa cuando sea de conocimiento general y no necesiten, por ende, que se les explique, no que se dictamine si tiene aplicación un caso determinado o indirectamente por medio de las explicaciones que le brinden los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso en caso se requiera de conocimiento especiales. Es decir, sirven al Juez para apartar las aseveraciones del testigo, o la confesión de parte, o el relato del documento, o de las conclusiones que se procura conseguir de los indicios, cuando se evidencie que existe contradicción con ellas, ya sea porque las conoce y son comunes, o porque se las proporcione el perito técnico.

(Paredes, 1997) expresa que es el número de conclusiones extraídas de una serie de apreciaciones particulares pertenecientes a los más diversos campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como conveniente para conferir un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, cambiable en el tiempo y en el espacio, y están dirigidos a argumentar el valor probatorio otorgado a cada medio probatorio en particular como, principalmente, a su conjunto.

2.2.10. Medios impugnatorios

2.2.10.1. Concepto

(Cárdenas, 2018) señala que se comprende por impugnación, al acto que reside en objetar, rebatir, o contradecir algún acto jurídico procesal que surge de las partes, de un tercero legitimado, del Juez, de un órgano de auxilio judicial, del auxiliar judicial o del abogado.

(Monroy, 1996) sostiene que son instrumentos que la Ley otorga a las partes o a los terceros legitimados para que requieran al Juez que él mismo u otro Juez de jerarquía superior, lleve a cabo un nuevo examen de acto procesal o de todo el proceso.

2.2.10.2. Fundamento de los medios impugnatorios

(Cháname, 2015) considera que es el hecho que sentenciar es una acción humana, lo cual en realidad es una que se plasma, se materializa en el texto de la resolución, se puede decir que sentenciar es la expresión más elevada del humano. (Cháname, 2015)

2.2.10.3. El recurso de apelación

(Cárdenas, 2018) plantea que es el medio que hace palpable el principio de la doble instancia. Se interpondrá ante el órgano que emitió la resolución y genera el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, o ratificando la decisión controvertida. (Cárdenas, 2018)

Couture (1958) manifiesta que en el recurso de apelación que se concede a un litigante que, a sufrido agravio por la sentencia del Juez de primera instancia, para exigir de ella y conseguir revocación por el Juez Superior. Se debe comprender que este recurso impugnatorio puede ser empleado tanto por el demandante y el demandado o ambos si la resolución les cause agravio, pudiendo obtener conseguir la revocatoria o la confirmación de la misma.

2.2.10.3.1. Legitimidad

Será brindada a requerimiento de parte o del tercero legitimado, cuando la resolución genere agravio con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Cárdenas, 2018)

2.2.10.3.2. Trámite de la apelación de la sentencia con efecto suspensivo

(Cárdenas, 2018) considera que, otorgada la apelación, el expediente se elevará a la instancia superior en un plazo no mayor a los veinte días que será computado desde la fecha en que se dictó la resolución de concesión.

(Águila, 2013) considera que no se cumple o no se ejecuta hasta que sea resuelto por el superior. Será concedido en los casos de sentencias y autos que dan por finalizado el proceso o impidan su continuación.

2.2.10.3.3. Trámite de la apelación de la sentencia sin efecto suspensivo

Tiene que cumplirse o ejecutarse muy a pesar del recurso interpuesto. En caso se confirme lo decidido, la ejecución de la resolución ya no será provisional y será de una actuación firme,

contario sensu, se revoca lo resuelto se anula todo lo actuado, retrotrayendo el proceso al estado anterior a su expedición. (Águila, 2013)

Es cuando la apelación es otorgada sin efecto suspensivo implica que la eficacia de la resolución impugnada se sostiene, inclusive para el cumplimiento de ésta. Al otorgar la apelación, el Juez determinará el efecto en que se brinda el recurso y si es diferida, en su aso (Villareal, Millones & Rioja, 2021)

2.2.11. Medidas temporales sobre el fondo

(Águila, 2013) expresa que son aquellas que se adelantan a lo que probablemente va ser el pronunciamiento final en un proceso, construyéndose con una fuerte posibilidad de que le asista razón al solicitante de la medida, existiendo clara y convincente del derecho que solicita. Estas medidas se dictan cuando exista una necesidad inaplazable.

(Cárdenas, 2018) plantea que son la que afectan o alteran la relación sustancial al buscar cumplir de manera anticipada la pretensión principal, siempre y cuando está a resueltas de la sentencia definitiva.

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; Distrito Judicial de Ayacucho ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4. Marco conceptual

Indicador

Arias (2006) define que un indicador es un indicio, señal o unidad de medida que permite estudiar o cuantificar una variable o sus dimensiones.

Variable

Carrasco (2019) menciona que son aspectos de los problemas de investigación que expresan un conjunto de propiedades, cualidades y características, observables desde las unidades de análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos sociales o naturales.

Arias (2006) define que la variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo

Arias (2006) plantea que la investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere.

Investigación de tipo cualitativa

La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque, un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos, de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En el estudio cualitativo el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que éste practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional. (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2014)

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

No experimental

Es la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos. (Hernández, Fernández & Bautista, 1999)

Transeccional

Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “tomar una fotografía” de algo que sucede. (Hernández, Fernández & Bautista, 1999)

Carrasco (2019) señala que en este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo.

Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Bautista, 1999)

3.2. Unidad de análisis

Es el elemento básico de estudio del análisis de contenido; son segmentos del contenido macro de los mensajes que son caracterizados mediante el uso de un conjunto de palabras, variables o categorías. (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2014)

Los criterios de selección fueron: que no tenga una antigüedad de 05 años y que sea concluido con una sentencia con interacción de las partes

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia).

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable

Carrasco (2019) considera que son aspectos de los problemas de investigación que expresan un conjunto de propiedades, cualidades y características, observables desde las unidades de análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos sociales o naturales.

Arias (2006) menciona que la variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación.

Operacionalización

Carrasco (2019) sostiene que es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico, es decir, las variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, e ítems, pero sin son concretas solamente en indicadores, índices e ítems.

(Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica

Carrasco (2019) menciona que constituyen el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación científica. Las técnicas como herramientas procedimentales y estrategias suponen un previo conocimiento en cuanto a su utilidad y aplicación de tal manera que seleccionarlas y elegir las resulta una tarea fácil para el investigador.

Observación

Carrasco (2019) menciona que es un proceso intencional de captación de características, cualidades y peculiaridades de los objetos, y sujetos de la realidad, a través de nuestros sentidos o con la ayuda de poderosos instrumentos que amplían su limitada capacidad. Siendo un proceso sistemático de obtención, recopilación y registro de datos empíricos de un objeto, un suceso, un acontecimiento o conducta humana con el propósito de procesarlo y convertirlo en información.

Eugenia (2009) afirma que consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamiento o conducta manifiesta. Puede servir para determinar la aceptación de un grupo respecto a su profesor, analizar conflictos familiares, eventos masivos, la aceptación de un producto en el super mercado o intereses y un examen exhaustivo que probablemente exigirá el uso de instrumentos que permitan precisión y exactitud.

Análisis de contenido

Análisis de Contenido se basa en el tratamiento de la información obtenida, el análisis de los datos. No es la simple recepción comprensiva de un mensaje ni tampoco el ejercicio básico de la facultad crítica, se trata primordialmente de la aplicación sistemática de reglas y procedimientos metódicos. (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2014)

Eugenia (2009) expresa que es una técnica que permite reducir y sistematizar cualquier información contenidos en documentos, escritos, filmes, grabaciones, etc. Se utiliza cuando las fuentes de información son secundarias (también llamadas matrices de análisis o matrices de contenido) que facilitan la interpretación y las comparaciones entre diferentes documentos, autores, datos de fuentes, variadas y periodos de tiempo.

Instrumento

Carrasco (2019) manifiesta que son reactivos, estímulos, conjunto de preguntas o ítems debidamente organizados e impresos, módulos o cualquier forma organizada o prevista que permita obtener y registrar respuestas, opiniones, actitudes manifiestas, características diversas de las personas o elementos que son materia del estudio de investigación en situaciones de control y planificadas por el investigador.

Lista de cotejo

Carrasco (2019) plantea que es un cuadro de doble entrada, es decir, de una parte, vertical y otra horizontal. Cuando se emplea para el análisis documental, como es el caso, en la columna vertical se consigna el nombre o nombres de los documentos de los documentos que se investigan, pudiendo ser estos: libros, textos, archivos, diarios, cuadros estadísticos, revistas, etc., y en la parte horizontal las filas con varias divisiones se escribe el nombre de los indicadores o índices, es decir, aquello que se quiere conocer de los documentos que se investiga. Los indicadores y índices dependen estrictamente del problema y objetivo de la investigación.

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy	Baja	Med	Alta	Muy							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Median a										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja										
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta										
									[13 - 16]	Alta										
						X	[9- 12]	Median a	39											

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Median a					
						X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos, se llegó a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en relación a hechos suscitados desde que se interpuso la demanda de prestación de alimentos, donde la demandante en sus fundamentos de hecho a referido que producto de la relación convivencial con el demandado hasta el mes de mayo del 2020, procrearon a sus dos menores hijos y que el demandado trabaja como conductor de una camioneta 4x4, que es de su propiedad, realizando la ruta de Ayacucho hacia Pichari, por lo que tiene un ingreso que supera los S/.4,000.00 soles mensuales, motivo por el cual solicita se acuda a favor de sus menores hijos la suma de S/.1,200.00 soles, presentando dos constancias de estudios de los dos menores alimentistas y que además que viene gestando hijo del mismo demandado.

La parte demandada en su contestación a referido que, no es cierto que perciba la suma de S/.4,000.00 como señala la actora; sino que como chofer de una camioneta realiza el servicio de transporte público de Ayacucho al VRAEM y viceversa, teniendo un ingreso que no supera los S/.1,410.00 soles; mensuales, de los préstamos contraídos N°2120475 y N°2104954, préstamo que realizó para la construcción de una casa de material noble en la comunidad de Vicus que se encuentra con todos los acabados, donde vive la demandante junto a sus menores hijos. Tiene a su cargo otro hijo menor de edad producto de otra relación y que en cumplimiento a sus obligaciones propone de manera temporal la suma de S/.100.00 soles mensuales a favor de sus menores hijos, S/.50.00 soles para cada uno de ellos.

Durante la etapa probatoria el demandado a ofrecido los siguientes medios probatorios – documentales: declaración jurada de ingreso, dos planes de pago, constancia domiciliaria suscrita por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Vicus del distrito de Tambo, dos vistas fotográficas, constancia domiciliaria suscrita por el teniente gobernador de Centro Poblado de Vicus del distrito de Tambo y el acta de nacimiento de su otro hijo, en base a estos medios probatorios ofrecidos por el demandado y de la postura de las partes, se llegó a la conclusión de declarar fundada en parte la demanda a favor de la demandante, donde al obligado se le ordeno acudir de forma mensual la sum de S/.450.00 soles, a razón de S/.250.00

soles para el alimentista de 12 años de edad y la suma de S/.200.00 soles para el alimentista de 05 años de edad.

Ante dicho fallo emitido por el Juez de primera instancia, la demandante presentó por medio de su abogado el recurso de apelación, fundamentando su recurso en razón que la sentencia no guarda coherencia con los fundamentos de la demanda, porque el ingreso económico mensual del demandado supera los S/.4,000.00 soles, él como chofer gana la suma de S/.1,600.00 soles; el vehículo 4x4 lo adquirieron juntos durante su convivencia, tiene otro ingreso por estar trabajando en le Empresa Los Ángeles de la Ciudad de Ayacucho y Vraem Pichari y viceversa, teniendo un ingreso liquido de S/.4,000.00 soles mensuales, por ello esta en la capacidad económica de acudir con el monto de S/.1,200.00 soles mensuales a favor de sus dos menores hijos, que a la fecha son estudiantes, es cierto que existe una deuda de préstamo con la Cooperativa Santa María Magdalena, para cancelar el vehículo, pero existe un compromiso de pago por parte del demandado que dicho es garantía para el sustento de la familia, conforme al acta de compromiso que adjunto en la contestación de la demanda, donde refiere ofrecer la suma de S/.50.00 soles para cada hijo, lo cual parece una burla; ello al dejar una tienda de abarrotes en Vicus, lo cual es completamente falso, porque al momento de abandonar el hogar de convivencia de Vicus el demandado a sustraído todos los productos dejando vacío y ante ello la demandante ha implementado una pequeña tienda de negocio para el auto sustento de la demandante y de sus hijos, el demandado les dejo en total desamparo; la casa construida es sacrificio de ambas partes durante el tiempo de convivencia se encuentra cancelada no se debe nada de los materiales y es falso que él solo haya construido y que tenga deuda. El Juzgado Mixto ante el recurso impugnatorio llegó a establecer que el monto fijado en la primera sentencia se encuentra acorde a las necesidades de los alimentistas, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las condiciones propias del demandante, confirmando la sentencia de primera instancia donde se ordenó acudir de forma mensual la suma de S/.450.00 soles, a razón de S/.250.00 soles para el alimentista de 12 años de edad y la suma de S/.200.00 soles para el alimentista de 05 años de edad.

VI. CONCLUSIONES

En esta tesis se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de muy alta calidad, toda vez que, en la sentencia de primera instancia, ha existido la congruencia porque el juez no fue más allá del petitorio y ha fundamentado su decisión con relación a los hechos controvertidos alegados por las partes, igualmente el juez motivo su decisión porque analizó y valoró cada uno de los medios probatorios ofrecidos en el proceso precisando los hechos en la que se basa su resolución e indicó los preceptos jurídicos en los cuales se funda, expuso las razones por las que considero aplicables los preceptos jurídicos, y finalmente estuvo presente el principio el principio de exhaustividad, en razón que la sentencia es coherente con la pretensión planteada, las pruebas, aportadas y la postura de las partes durante el proceso, es decir la decisión del juez guarda relación con lo pretendido.

Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, llegando a determinarse que es de muy alta calidad porque en su parte considerativa encontramos la narración sucinta, secuencial, y cronológica, descartándose criterios valorativos del juez, asimismo los principales actos procesales que acecen desde que se interpuso la demanda hasta el momento anterior de la expedición de la sentencia, en la parte considerativa se encontró la motivación hecha por el juez, en la cual está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como el análisis de las pruebas documentales actuadas en el proceso, y finalmente en la parte resolutive encontramos el fallo, el cual es el convencimiento del juez luego de haber analizado lo actuado en el proceso que expresa su decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, y precisa el plazo en el cual debe cumplirse con el mandato.

Igualmente nos encontramos ante un proceso con saneamiento procesal, donde se ha pronunciado sobre la validez de la relación procesal entablada, a fin de evitar vicios en la actividad jurisdiccional, aplicando el principio de economía y celeridad procesal. Lo cual implica que se ha cumplido un proceso de pasteurización en cuanto con los presupuestos y las condiciones de las acciones de la relación procesal. Con el cual se evita la nulidad del proceso

y se verifica si su titular está en condiciones de pedir una decisión de fondo, caso contrario, se da por concluido el proceso si se advierte un defecto insubsanable.

Finalmente se llegó a la conclusión que en las sentencias de primera y segunda instancia han puesto fin a la incertidumbre jurídica, en cuanto a las pretensiones de las partes porque ha existido congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho, así como la adecuada valoración de los medios de prueba ofrecidos en el proceso, razón por el cual el Juez ha confirmado el fallo del juez de primera instancia, donde se llegó a establecer la obligación alimentaria del demandado, ordenándosele que acuda con la suma de S/.450.00 soles mensuales a favor de los alimentistas.

VII. RECOMENDACIONES

Se sugiere a los Jueces de Paz letrado y Familia que al momento de determinar el monto de la pensión de alimentos no solo tengan en cuenta el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante, sino que también tengan en cuenta el incremento de la canasta básica familiar, debido a que en los últimos años los precios de los productos básicos se han incrementado de manera considerable, además que en el presente caso en estudio los Jueces determinaron un monto de S/450.00 soles por dos menores alimentistas, lo cual resulta un monto irrisorio para cubrir las necesidades básicas del alimentista, ello teniendo en cuenta que el derecho de alimentos no solo abarca la alimentación, sino que también comprende la educación, salud, vivienda y la recreación.

El Poder Judicial al ser una institución encargada de administrar justicia, debe crear más Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Familia en todos los distritos para que se disminuya la carga procesal que tienen los juzgados por el incremento de demandas de alimentos. Asimismo, se debe contratar mayor personal para la atención de casos que permitan que los casos sean impulsados para su trámite respectivo y se obtenga una adecuada administración de justicia, sin ningún tipo de retraso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2013). *El ABC del derecho procesal civil*. Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1rDjb49YLUssEJXQry3BcwUa-w2DzT-Ya/view>
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Primera edición. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- Alsina, H. (1963). *Tratado de derecho practico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Alvarado, A. (1989). *Indroducción al estudio del derecho procesal*. Tomo I. Santa Fe, Colombia: Rubinzal Culzoni.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación*. Sexta edición. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme. Recuperado de: <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Astudillo, E. & Calderon, D. (2018). *Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el código orgánico de niñez y adolescencia ¿interes superior del menor o o un derecho mercantilizado*. [Tesis para obtener el título de abogado – Universidad Catolica del Cuenca]. Recuperado de: <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bd1eb309-dcfc-4b4d-b79c-3321c26e58fa/content>
- Bailon, R. (2004). *Teoría general del proceso y derecho procesal civil*. Segunda edición, Mexico: Limusa.
- Belluscio, A. (1998). *Manual de derecho de familia*. Sexta edición, Buenos Aires, Argentina. Depalma.
- Bergalli, R. (1984). *Estado democrático y cuestión judicial. Vías para alcanzar una auténtica independian judicial*. Buenos Aires, Argentina. Depalma.

- Berletta, M. (2018). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Primera edición. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Briceño. K. (2022). *Pensión de alimentos y vulneración del Principio de igualdad de género del obligado en la ciudad de Lima, 2021*. [Tesis para obtener el título de abogada – Universidad Autónoma del Perú]. Recuperado de: https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2137/11-24-2022_204745601_BricenoGomezKatherinedelPilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, C. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Vigésimo sexta edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Canales, C. (2009). *La asignación anticipada de alimentos e impedimento de salida del país*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cárdenas, C. (2018). *Introducción al derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Carhuaricra, G. (2020). *La regualción normativa del contro de la utilización de las pensiones alimenticias y el cumplimiento del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de el Tambo-2019*. [Tesis de Pregrado - Universidad Los Andes]. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2730>
- Carrasco, S. (2019). *Metodologpia de la investigación científica, Primera edición*. Lima, Perú: San Marcos. Recuperado de: <https://vdocuments.mx/metodologia-de-la-investigacion-cientifica-carrasco-diaz.html?page=3>
- Carocca, A. (1998). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Barcelona, España: Bosch.
- Chioventa, J. (1922). *Derecho procesal civil*. Tomo I. Marid, España: Reus. Recuperado de: https://www.academia.edu/24929266/Chioventa_Jose_Principios_derecho_procesal_civil_TOMO_I
- Corte Superior de Justicia de Ayacucho (2023). *Juzgados de Paz Letrados de Huamanga recibieron 833 demandas por aliemntos*. Recuperado de:

<https://csjayacucho.org/juzgados-de-paz-letrados-de-huamanga-recipientes-833-demandas-por-alimentos/>

Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina: Depalma. Recuperado de: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Defensoría del Pueblo (2018). *Más del 80% de jueces y juezas otorga una pensión que no supera los 500 soles*. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/mas-del-80-de-jueces-y-juezas-otorga-una-pension-que-no-supera-los-500-soles/?fbclid=IwAR0pAe5TBIFfkGPEeIdzoOceP92CeX-uBDMfZpairWEFivsXdpYfndAHJho>

Devis, H. (2002). *Teoría de la prueba judicial*. Quinta edición. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Recuperado de: https://www.academia.edu/36560163/HERNANDO_DEVIS_ECHAND%C3%8D_A_TEORIA_GENERAL_DELA_PRUEBA_JUDICIAL

Devis, H. (1970). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I, II. Buenos Aires, Argentina: Víctor P de Zavalía.

Eugenia, María. (2009). *Manual de metodología de investigación*. Tercera edición. Caracas, Venezuela. Talitp. Recuperado de: https://issuu.com/mariubautista/docs/manual_de_metodologia_de_investigacion_-_bautista

Gozáini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Eñaki.

Gozaini, A. (1996). *Teoría general del derecho procesal*. Primera edición. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Gutiérrez, W. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Defensoría del Pueblo*. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, L. (1999). *Metodología de la Investigación*. Segunda edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2001). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Huamán, M. (2023). *Necesidad del alimentista y su regulación con el proceso de pensión de alimentos en un Distrito Judicial de Lima, 2023*. [Tesis para obtener el título de abogado – Universidad Peruana de las Américas]. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3650/1%20TESIS%20HUAMAN%20VILLANUEVA%20RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hualverde, Z. (2022). *Quinto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga realizó una maratón de audiencias*. *Diario Jornada*. Recuperado de: https://jornada.com.pe/judicial/item/8752-quinto-juzgado-de-paz-letrado-de-huamanga-realizo-una-maraton-de-audiencias?fbclid=IwAR2oqOqom8OZI8sV-Jw7n1Uorcpai49imxx10GFQ6Zn-gAtXxr_WT1EHTdI
- Josserand, L. (1951). *Derecho civil*. Volumen. III. Buenos Aires, Argentina: Bosch.
- Méndez, M. (2001). *Derecho de Familia*. Volumen III. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- MINJUSDH. (2020). *Plataforma digital del Estado Peruano*. Recuperado de: https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/78338-la-defensa-publica-del-minjusdh-atiende-mas-de-cuatro-mil-casos-mensuales-de-pension-de-alimentos?fbclid=IwAR07TOH8inRwyWSJgC0G1LXRpWTL1zSMJgDARCCauaWZls1-W_fgeQFBPdQ
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis.
- Monroy, J. (2009). *Teoría general del proceso*. Tercera edición. Lima, Perú: Communitas.
- Morales, J. (2000). *Acción, pretensión y demanda*. Lima, Perú: Palestra.

- Morales, J. (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano*. Lima, Perú: Fondo de cultura jurídica. Recuperado de: <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf?fbclid=IwAR0D3j9N4kH58JcoaBPKs0wcuGwLTkpyuBg9hbELHZxQEMJC3s0mFnG0TGE>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Cuarta edición. Bogotá – Colombia: Ediciones de la U. Recuperado de: <https://fdiazca.files.wordpress.com/2020/06/046.-mastertesis-metodologicc81a-de-la-investigaciocc81n-cuantitativa-cualitativa-y-redacciocc81n-de-la-tesis-4ed-humberto-ncc83aupas-paitacc81n-2014.pdf>
- Pacheco, P. (2021). *La exoneración del pago de pensiones alimenticias a las personas que son doblemente vulnerables*. [Tesis para obtener el título de abogada – Universidad Nacional de Loja]. Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23817/1/Patricia%20Mikaela%20Pacheco%20Rodr%C3%ADguez.pdf>
- Peredes, P. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Primera edición. Lima, Perú: Ara.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el código civil*. Tercera edición. Lima, Perú: Idemsa.
- Priori, G., (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Primera edición. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42%20El%20proceso%20y%20la%20tutela%20de%20los%20derechos%20con%20sello.pdf?seq>
- Quispe, A. (2023). *Las sentencias sobre la cuantía de las pensiones de alimentos*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga]. Recuperado de: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/5701/1/TESIS%20D103_Qui.pdf
- Poder Judicial (2023). *Padres que incumplen pago de pensión por alimentos no pueden contratar con el estado y corren riesgo de ir a la cárcel*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/a

[s inicio/as enlaces destacados/as imagen prensa/as notas noticias/2023/cs n-
padres-incumplen-pago-pension-alimentos-no-contratar-
estado?fbclid=IwAR00i46BkQJRwv0SaJJKICJIGqNYJBQR2e6wpNAYTk5KHD
AlkVge0-3SqMo](https://www.facebook.com/1000000000000000/?fbclid=IwAR00i46BkQJRwv0SaJJKICJIGqNYJBQR2e6wpNAYTk5KHDAlkVge0-3SqMo)

Rioja, A. (2020). *Comentarios a la Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Rioja, A. (2018). *La Constitución Política comentada*. Arequipa, Perú: Cromeo Editores.

Rioja, A. (2015). *Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil*. [Tesis de Posgrado - Universidad de Jaén. Recuperado de: https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

Sojo, R. (2001). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Caracas, Venezuela: Mobil Libros.

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Primera edición. Tomo III. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Villareal, Millones & Rioja (2021). *Derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

ANEXOS

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSION ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho? 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Ayacucho. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MIGUEL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - SAN MIGUEL

EXPEDIENTE : 00068-2020-0-0505-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : C
ESPECIALISTA : A
DEMANDADO : Y
DEMANDANTE : D

Resolución N°06

San Miguel, 27 de noviembre del 2020

El Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, impartiendo justicia a nombre de la Nación pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

VISTO: La demanda de alimentos incoada por **D**, en representación de sus hijos **X**, de doce años de edad, y **Z**, de cinco años de edad, contra **Y**.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

La demandante sostiene principalmente que:

- a) Producto de la relación de convivientes con el demandado hasta el mes mayo del 2020 en el centro poblado de Vicus del distrito de Tambo-La Mar, procrearon a sus menores hijos **X**, de doce años de edad, y **Z**, de cinco años de edad, que en la actualidad vienen cursando estudios en la I.E. General Ollanta del centro poblado de Vicus nivel secundario e I.E.I. N°425-132/Mx-U-Vicus Tambo, respectivamente, y que la actora viene haciendo esfuerzos denodados desempeñando labores y al cuidado de los mismos, pese a que viene gestando hijo del mismo demandado.
- b) El demandado labora como conductor de una camioneta 4X4 de placa de rodaje F7L-786, que es vehículo de su propiedad, en la empresa de transportes “Los Angeles” con destino de la ciudad de Ayacucho hacia Pichari-VRAEM y viceversa, por lo que tiene un ingreso que supera los S/.4,000.00 soles mensuales, motivo por el cual solicita acuda a sus menores hijos con la suma mensual de S/.1, 200.00 soles.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada en su contestación sostiene principalmente:

- a) Que, *i*) no es cierto que perciba la suma de S/.4, 000.00 como indica la actora; sino como chofer de una camioneta realiza servicio de transporte público de Ayacucho al VRAEM y viceversa, teniendo un ingreso económico mensual que no supera a la suma de S/.1,600.00 soles; monto del que paga como deuda a la Cooperativa Santa María Magdalena la suma de S/.1,410.00 soles mensuales, de los préstamos contraídos N°2120475 y N°2104954, préstamo que realizó para la construcción de una casa de material noble en la comunidad de Vicus que se encuentra con todos los acabados, donde vive la demandante junto a sus menores hijos, incluso hay una tienda de abarrotes que viene ministrando la

demandante. *ii*) tiene a su cargo un hijo de nombre Luis Ángel Escobar Mucha, de 13 años de edad, que viene cursando estudios secundarios; *iii*) en cumplimiento de sus obligaciones propone de manera temporal la suma de S/.100.00 soles mensuales a favor de sus menores hijos, S/.50.00 soles por cada menor. A efectos de acreditar los hechos señalados en su contestación de demanda, acompaña a su escrito: La declaración jurada de ingreso económico de fecha 19 de noviembre de 2020, dos planes de pagos, la constancia domiciliaria suscrita por el Alcalde de la Municipalidad del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, 02 vistas fotográficas, la constancia domiciliaria suscrita por el Teniente Gobernador del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, dos vistas fotográficas, el acta de nacimiento del menor L, de 13 años de edad.

1.3. SINTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES

Por resolución N°01, de fecha 11 de noviembre de 2020, fue admitida a trámite la demanda. Corrido traslado, el demandado cumplió con absolverla conforme a los términos precisados en ella; señalándose fecha de audiencia única, la misma que se llevó a cabo conforme es de verse del Acta de autos, con la concurrencia de ambas partes, procediéndose a sanear el proceso, y no habiendo arribado a un acuerdo conciliatorio, se procedió a fijar los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandante y el demandado. Habiéndose agotado los actos necesarios, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

II.PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo normado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Carga y Fines de la Prueba: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Delimitación del petitorio y de las materias controvertidas: El punto central de la presente controversia radica en establecer si con base a los hechos de la demanda, corresponde fijar pensión alimentaria a favor de los menores en cuya representación se acciona; con tal propósito deberá verificarse: a) El estado de necesidad de los menores alimentistas; b) La capacidad económica de la demandada, para asistir con la pensión alimentaria solicitada; c) Establecer el vínculo obligacional entre la deudora alimentaria y los acreedores alimentarios; y d) Determinar la suma de la pensión alimenticia.

CUARTO: Del derecho alimentario: La regulación general del derecho alimentario está contenido en el artículo 472° del Código Civil, que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Normatividad que guarda concordancia para el caso de autos, con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que prevé: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...) Entonces la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario.

QUINTO: Que, el principio 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, precisa que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación, en la interpretación del Tribunal Constitucional se considera que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en el reconocimiento del niño como sujeto de derecho y por lo tanto, de protección atendiendo a sus pocos años y a su estado de desarrollo, de esta manera el interés superior del niño puede ser definido como “el Conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales“. En tal sentido, el derecho alimentario es irrenunciable, respecto a los menores de edad, se debe remarcar la importancia de que ambos padres contribuyan a prestar alimentos a sus hijos, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 27 de la

Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 92° del Código de los Niños y del Adolescente.

SEXTO: Sobre las personas obligadas a dar alimentos, el artículo 474° del Código Civil señala que: “*Se deben alimentos recíprocamente: 1) Los cónyuges; 2) Los ascendientes y descendientes; (...)*”. Desentrañando la juridicidad de la norma se tiene que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes refiere: “*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)*”. Se debe tener en cuenta que en cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad.

SEPTIMO: En cuanto a las condiciones para otorgar la pensión de alimentos en virtud de una decisión judicial es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor”. En cuanto al estado de necesidad del alimentista, debe ser acreditado por el solicitante de alimentos; pero que tratándose de menores para quienes se pide alimentos, dicho estado de necesidad es de presumirse porque se tratan de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. En cuanto a las posibilidades de obligado a prestar alimentos, como condición para fijar la pensión, se debe tener en cuenta a manera de premisa que cuando está de por medio como acreedor alimentario los hijos, es de tenerse presente por poco que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.

III.- FUNDAMENTOS FÀCTICOS DE LA SENTENCIA

Análisis de la Controversia: Del estado de necesidad de los menores acreedores alimentarios y del vínculo obligacional entre los deudores alimentarios y los acreedores alimentarios.

OCTAVO: En el caso de autos, la obligación legal de prestar alimentos que tiene el demandado con los menores a cuyo favor se acciona judicialmente, surge en mérito de las actas de nacimiento que obran a folios 02 y 03, con las cuales se acredita el vínculo paterno-filial existente entre el demandado y los referidos menores, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 474° del Código Civil, así como por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, el demandado se encuentra obligado a la prestación alimentaria correspondiente. Siendo esto así, tratándose los acreedores alimentarios de menores de edad, de 12 y 05 años de edad, es de presumir el estado de necesidad en la que se encuentran por la imposibilidad que tienen para satisfacer sus necesidades, por lo que de dichas circunstancias se desprende la necesidad de los menores de contar con los alimentos necesarios para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible sus existencias con decoro y dignidad; en este sentido sus progenitores están en la obligación de acudir con lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral; más aún si se tiene que los menores alimentistas vienen cursando estudios, conforme se tiene de las constancias de estudios obrantes a fojas 04 y 05, que el menor X viene cursando estudios en la I.E. General Ollanta del centro poblado de Vicus en el nivel secundario y el menor Z en la I.E.I. N°425-132/Mx-U-Vicus Tambo, estudios de los menores que fueron afirmados y aceptados por ambas partes durante la audiencia única.

De la capacidad económica de la obligada para acudir con los alimentos a favor de los acreedores alimentarios.

NOVENO: En este proceso, es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derechos, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. En el caso de autos, conforme se tiene de la demanda, la accionante ha expresado que el accionado es conductor de una camioneta 4X4 de placa de rodaje F7L-786, que es vehículo de su propiedad, en la empresa de transportes “Los Angeles” con destino de la ciudad de Ayacucho hacia Pichari-VRAEM y viceversa, por lo que tiene un ingreso aproximado de S/4,000.00 soles mensuales; el cual es contradicho por la parte demandada, quien refiere no ser cierta dicha aseveración, señalando que no es cierto que perciba la suma de S/4, 000.00 como indica la actora, sino como chofer de una

camioneta realiza servicio de transporte público de Ayacucho al VRAEM y viceversa, teniendo un ingreso económico mensual que no supera a la suma de S/.1,600.00 soles; monto del que viene pagando como deuda a la Cooperativa Santa María Magdalena la suma de S/.1,410.00 soles mensuales, de los préstamos contraídos N°2120475 y N°2104954, préstamos que realizó para la construcción de una casa de material noble en la comunidad de Vicus-Tambo que se encuentra con todos los acabados, donde vive la demandante junto a sus menores hijos, incluso hay una tienda de abarrotes que viene ministrando la demandante. Al respecto, si bien la demandante no ha aportado medio probatorio alguno que acredite la ocupación del demandado, pero el demandado ha señalado que viene desempeñando labor como conductor de vehículo (camioneta) circulando desde la ciudad de Ayacucho hacia el VRAEM y viceversa; sin embargo, la declaración jurada de ingresos económicos del accionado es una declaración unilateral que no refleja la realidad de sus ingresos económicos mensuales y por ser un documento de naturaleza privada no otorga certeza en su contenido; de tal suerte que, a juicio de esta instancia, tal documento (declaración jurada de ingresos), debe ser valorado con las reservas del caso por tratarse de una declaración unilateral plagada de subjetividad, que definitivamente no reflejan los reales ingresos de la obligada.

DECIMO: Asimismo, los argumentos del accionado, en que *tiene una deuda con la Cooperativa Santa María Magdalena la suma de S/.1,410.00 soles mensuales, los préstamos contraídos N°2120475 y N°2104954, los mimos que le fueron desembolsados para la construcción de una casa de material noble en la comunidad de Vicus que a la fecha se encuentra con todos los acabados, donde viene viviendo la demandante junto a sus menores hijos, incluso hay una tienda de abarrotes que viene ministrando la demandante;* al respecto el demandado acreditó con dos planes de pagos, la constancia domiciliaria suscrita por el Alcalde de la Municipalidad del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, 02 vistas fotográficas, la constancia domiciliaria suscrita por el Teniente Gobernador del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, dos vistas fotográficas, los mismos que obran a folios 25/32 y no fueron objeto de cuestionamiento por la parte demandante, lo que incide en que la deuda referida existe y viene siendo cubierto por el demandado, incluso se advierte del vaucher de pago (I-42710208) de fecha 13 de noviembre del 2020, el mismo que fue adjuntado a autos durante los alegatos finales. En tal sentido, la actora tiene una tienda en la casa de material noble en la comunidad de Vicus, donde también vive junto a sus menores hijos, actividad con las que viene sustentando los gastos y necesidades de sus menores hijos alimentistas; sin embargo la demandante es una madre gestante —el que fue advertido durante la audiencia única- y tampoco fue contradicho por el accionado, y además de tal situación la actora viene haciéndose cargo de los alimentistas, lo que implica irrelevante a que el negocio (una tienda) cubra las necesidades de los alimentistas, teniendo en cuenta que la casa del material noble antes referida se ubica en un centro poblado (“Vicus”) y no así en el mismo distrito de Tambo; en efecto, aunando a lo señalado es de tenerse presente que, poco sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.

Obligaciones y carga familiar de la demandada.

DECIMO PRIMERO: Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimentaria solicitada, es el establecer las obligaciones y deber familiar¹ a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia sub materia. En la presente controversia, se advierte de autos que, el demandado ha acreditado que tiene un hijo adolescente de nombre L, de 13 años de edad; por lo que al ser su deber familiar para con todos los menores, debe graduarse proporcionalmente la pensión alimentaria demandada, poniendo hincapié que el demandado claramente no ha evidenciado la forma como viene desplegando los gastos frente a su hijo L, sino solo invoca tener un hijo aparte de los menores alimentistas.

DECIMO SEGUNDO: Que, es necesario resaltar que si bien es cierto nuestra normatividad legal prescribe que es obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, también lo es que en el caso que nos ocupa es

evidente que la mayor parte de los gastos para la manutención de los menores los ha venido afrontando la progenitora por ostentar la tenencia de los mismos, de acuerdo a sus limitadas posibilidades; y en efecto, viene cumpliendo un labor doméstico; siendo el padre, por el contrario, una persona joven y sin limitaciones, que bien podría dedicarse con ahínco y esfuerzo a desempeñar trabajos adicionales a efectos de honrar con dignidad y a cabalidad su papel de padre.

Determinación de la decisión

DECIMO TERCERO: Atendiendo a las necesidades de los menores ya examinados, y de las posibilidades económicas del demandado, resulta razonable regular la pensión alimenticia en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** de los ingresos que percibe el demandado. Finalmente, es necesario indicar que en atención al Principio del Interés Superior del Niño, que debe ser tratado como un problema humano de conformidad a lo señalado en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, debe preferirse al menor fijándose una pensión alimenticia en forma prudente, además de tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 235° del código Civil: **“Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”**, porque debe primar la paternidad responsable, pues de no amparar la demanda se estaría promoviendo una paternidad irresponsable.

De la previsión legal

DECIMO CUARTO: Finalmente, mediante Ley N° 28970 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), asimismo mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley, registro en donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa Juzgada.

DECIMO QUINTO: Que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Juzgado de Paz Letrado de San Miguel de la Provincia de La Mar,

FALLO:

1. **Declarando FUNDADA en parte** la demanda sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** interpuesta por **D**, en representación de sus hijos **X**, de doce años de edad, y **Z**, de cinco años de edad, contra **Y**.
2. En consecuencia **ORDENO:** Que el demandado **Y**, acuda en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos **X** y **Z**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.450.00)**, a razón de **S/.250.00** soles para el menor **X** y **S/.200.00** soles para el menor **Z**, la misma que tiene eficacia desde la notificación de la demanda y genera intereses legales por su no pago oportuno.
3. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente **OFÍCIESE** al Banco de la Nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la actora, en su condición de representante de los menores a favor de quienes se ha accionado la presente demanda de alimentos.
4. Asimismo, se hace de conocimiento del demandado, que ante el endeudamiento de tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, o ante el no pago de las pensiones devengadas durante el proceso si no son canceladas en un período de tres meses desde que son exigibles, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin costas ni costos. **NOTIFIQUESE.-**

JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL
EXPEDIENTE : 00068-2020-0-0505-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : R
ESPECIALISTA : C
DEMANDADO : Y
DEMANDANTE : D

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: 12

San Miguel, 10 de agosto de 2021.-

I. MATERIA

Estando en grado de apelación, planteado por la demandante D, sobre Prestación de Alimentos, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en contra Y.

II. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN:

El Objeto de Impugnación, la resolución N° 06 (Sentencia), su fecha 27 de noviembre de 2020, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D, sobre Prestación de Alimentos, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en contra Y, ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de los menores alimentistas mencionados.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

3.1. Es materia de apelación la sentencia recaída en la resolución N° 06, su fecha 27 de noviembre de 2020, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D, sobre Prestación de Alimentos, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en contra Y, ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de los menores alimentistas, a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z.

3.2. Que, la sentencia materia de autos no guarda coherencia con los fundamentos de la demanda, porque el ingreso económico mensual del demandado Y supera los cuatro mil soles mensuales, él como chofer gana la suma de S/. 1,600.00 soles mensuales; pero el vehículo 4x4 de placa de rodaje F7L-786 que adquirieron juntos durante su convivencia, tiene otro ingreso por estar trabajando en la Empresa “Los Ángeles” de la ciudad de Ayacucho y VRAEM Pichari – viceversa, teniendo un ingreso líquido de S/. 4,000.00 soles mensuales, por ello está en la capacidad económica de acudir con un monto de S/. 1,200.00 soles mensuales a favor de sus menores hijos referidos, porque a la fecha son estudiantes. **3.3.** Si bien es cierto de que existe una deuda del préstamo de la Cooperativa Santa María Magdalena, con fines de cancelar el valor del vehículo indicado, pero existe un compromiso de parte del demandado que dicho es garantía para el sustento de la familia, tal como demuestra con el acta de compromiso de fecha 04 de julio de 2019 que adjunta; en la contestación de la demanda el demandado refiere ofrecer la suma de cincuenta soles para cada hijo, lo cual hasta parece una burla; ello al dejar una tienda de abarrotes en Vicus, lo cual es completamente falso, lo cual al momento de abandonar el hogar de convivencia de Vicus el demandado ha sustraído todos los productos dejando vacío y ante ello la demandante ha implementado una pequeña tienda de negocio para el auto sustento de la demandante y de sus hijos desde el mes de mayo de 2020 fecha que les dejó en total desamparo; además la casa construida es sacrificio de ambas partes durante el tiempo de convivencia se encuentra cancelada no se debe nada de los materiales y es falso que él solo haya construido y tiene deuda.

3.4. Durante la audiencia única a sostenido que el demandado tiene un ingreso que supera los cuatro mil soles mensuales, mientras que el demandado demostrando conducta prepotente y altanero se ofreció pasar alimentos a sus hijos la suma de S/. 50.00 soles mensuales; lo cual no es justo y atenta contra los derechos de los menores alimentistas, porque en esta etapa de la vida requiere mayor atención, dotando de una alimentación adecuada para el normal desarrollo bio-psico-social y los alimentos se deben fijar en atención del principio de interés superior

del niño, necesidades de los menores y para decidir no requiere rigurosa investigación basta la realidad social en que vivimos.

IV. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso impugnatorio, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio; a fin de lograr que la materia cuestionada sea **parcial o totalmente anulada o revocada**. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por tanto, **la ley permite su impugnación**; Por lo que, el medio de impugnación es un **remedio jurídico** atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

V.- DISPOSICIONES NORMATIVAS.

5.1. Que, el Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “Interés Superior”. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.

5.2. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, constituye un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se resumen en cuatro principios fundamentales, uno de los cuales es el “Interés Superior del Niño”, recogido por nuestro Código de los Niños y Adolescentes en su Título Preliminar, que preconiza que todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social y en particular que sus decisiones tengan como sustento dicho principio superior.

VI. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

6.1. La pretensión material por la que acude la demandante D, interponer recurso de apelación frente a la resolución N° 06, su fecha 27 de noviembre de 2020, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D, sobre Prestación de Alimentos, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en contra Y ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de los menores alimentistas, a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z (05); precisando dentro de sus fundamentos que se determine un monto mensual acorde a su capacidad económica del obligado, toda vez que cuenta con un ingreso total de cuatro mil soles mensuales en su condición de conductor y propietario de un vehículo 4x4 de placa de rodaje F7L-786 que adquirieron juntos durante su convivencia, tiene otro ingreso por estar trabajando en la Empresa “Los Ángeles” de la ciudad de Ayacucho y VRAEM Pichari – viceversa, por ello puede acudir con la suma de mil doscientos soles mensuales a favor de sus menores hijos, a fin de poder cubrir las necesidades de acuerdo a sus edades y garantizar su desarrollo bio-psico-social.

6.2. La causa sub litis materia de recurso de apelación, concierne sobre de prestación de alimentos para sus menores hijos, en estricta observancia de lo previsto en el Artículo 472° del Código Civil (“*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia ...*”); por lo que, para resolver se debe tener en cuenta la satisfacción de los presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos, como son las necesidades de quien los pide y las posibilidades económicas de quien debe prestarlas; y una norma legal que establezca la obligación, independientemente a ello se debe tener en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, entendiéndole como la necesidad de que prevalezca los derechos de éstos frente a los derechos de los adultos; la misma que es consagrada en el **principio del interés superior del Niño y del adolescente**; catalogado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “*fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la convención sobre los derechos del niño*”; por lo que el niño y adolescente gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

6.3. Estando a los considerandos anteriormente expuesto se aprecia que el monto mensual dispuesto por prestación de alimentos en primera instancia, guarda proporción a lo peticionado por la actora; pues los menores alimentistas a la fecha cuenta con 12 y 05 años de edad y se encuentran en desarrollo, quienes vienen cursando estudios conforme se tiene a constancia de folios 04 y en caso del segundo aún requiere de una atención adecuada de acuerdo a su edad; circunstancias que si bien es cierto requieren de gasto económicos de acuerdo a la etapa; sin embargo se debe tener presente que el obligado en su oportunidad haya dejado bienes muebles e inmuebles tales como la casa y la tienda de abarrotes en Vicus; situación que facilita su estadía y comodidad tanto de la demandante y de los menores alimentistas; los mismo que a criterio de este Despacho no debería ser tomados de ninguna manera como parte de los alimentos; sin embargo son bienes adquiridos durante la convivencia, que se encuentra al goce y disfrute de la demandante; aunado a ello la apelante únicamente ha precisado que el obligado tiene un ingreso de cuatro mil soles por el alquiler de la camioneta, sin acreditar lo vertido documentadamente; es más el demandado al absolver ha precisado tener un ingreso de mil seiscientos soles mensuales; siendo ello así, el monto fijado por los alimentos es proporcional, en estricta aplicación a las necesidades de los menores y la capacidad económica del obligado; pues el señor Juez originario de la Causa Sub examine, ha sustentado en cuanto a la prueba se refiere, en la especie, han sido aportados documentos de manera que de ser analizados cada uno, con tal profundidad que permita decidir el monto de la pensión que reclama para el sustento de los menores, priorizando el interés de los mismos; *siendo ello así ha precisado que el obligado tiene capacidad económica como conductor con un ingreso económico de mil seiscientos soles mensuales y por ello ha fijado el monto de S/. 450,00 soles mensuales a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z (05); además que el obligado goza de plena capacidad y salud, como para dedicarse a cualquier otra actividad adicional que genere ingresos económicos a fin de poder cumplir con su responsabilidad de padre, así cubrir las necesidades básicas de sus menores hijos alimentistas;* aunado a todo ello se debe tener presente que las necesidades de los menores no requieren mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, las mismas que son materia de valoración por esta instancia.

6.4. De la interpretación del artículo 196° del Código Procesal Civil, se tiene que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; en autos se ha cumplido con acreditar de manera documentada sus pretensiones, así como las posibilidades económicas a fin de cubrir las necesidades de los menores alimentistas; circunstancia que fue valorados a fin de determinar y fijar el monto de la pensión de alimentos; *máxime teniendo en cuenta no es necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos del que debe prestarlo conforme está previsto en el último párrafo del artículo 481° del Código Civil;* en consecuencia la improbanza de la pretensión prevista por el artículo 200° del Código Procesal Civil se encuentra latente; finalmente, es menester poner en relieve que, todo padre responsable debe orientar sus esfuerzos para que sus hijos tengan una vida feliz, pudiendo desarrollarse dentro de un mundo de estudio, salud y bienestar aun estando separado de la pareja con quien decidieron traer al mundo a estos seres que merecen todo nuestro apoyo y dedicación. El punto ideal es lograr tener ciudadanos ejemplares responsables de sus obligaciones y para hacerlo, es necesario que los padres formen bien a sus hijos dándoles buenos ejemplos, estudios, buena alimentación y por supuesto comprensión y amor; por lo que corresponde al demandado asistir a sus menores hijos con una pensión de alimentos que ayude a solventar los gastos y cubrir las necesidades de los menores conforme a sus ingresos económicos, en consecuencia el monto fijado en la sentencia de primera instancia se encuentra acorde a las necesidades de los alimentistas, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las condiciones propias de la demandante; debido a que dicha responsabilidad es compartida por ambos progenitores; así como las necesidades propias de acuerdo a la edad de los menores alimentistas; considerando como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la progenitora de los menores, ello de acuerdo a la edad. Por los fundamentos expuestos; el señor Juez del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar emite la siguiente:

VII. DECISIÓN

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la demandante doña **D** que corre a páginas 63/66, su fecha 15 de diciembre de 2020, en el proceso sobre Prestación de Alimentos incoada en contra de **Y**, en

representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en consecuencia: **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 06 (SENTENCIA)**, su fecha 27 de noviembre de 2020 obrante a folios 49/53, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D; ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de cuatrocientos cincuenta soles (S/. 450.00) mensual, *a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z (05)*; y los demás que contenga la referida resolución; **SE DISPONE** la devolución al juzgado de origen para los fines de ley; con la debida nota de atención. T.R y H.S.

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado

		<p>Postura de las partes</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

		ofrecidas).
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido

		<p>Postura de las partes</p>	<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>

			<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

			<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>El Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, impartiendo justicia a nombre de la Nación pronuncia la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>VISTO: La demanda de alimentos incoada por D, en representación de sus hijos X, de doce años de edad, y Z, de cinco años de edad, contra Y.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</p> <p>La demandante sostiene principalmente que:</p> <p>a) Producto de la relación de convivientes con el demandado hasta el mes mayo del 2020 en el centro poblado de Vicus del distrito de Tambo-La Mar, procrearon a sus menores hijos X, de doce años de edad, y Z, de cinco años de edad, que en la actualidad vienen cursando estudios en la I.E. General Ollanta del centro poblado de Vicus nivel secundario e I.E.I. N°425-132/Mx-U-Vicus Tambo, respectivamente, y que la actora viene haciendo esfuerzos denodados desempeñando labores y al cuidado de los mismos, pese a que viene gestando hijo del mismo demandado.</p> <p>b) El demandado labora como conductor de una camioneta 4X4 de placa de rodaje F7L-786, que es vehículo de su propiedad, en la empresa de transportes “Los Angeles” con destino de la ciudad de Ayacucho hacia Pichari-VRAEM y viceversa, por</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>General Ollanta del centro poblado de Vicus nivel secundario e I.E.I. N°425-132/Mx-U-Vicus Tambo, respectivamente, y que la actora viene haciendo esfuerzos denodados desempeñando labores y al cuidado de los mismos, pese a que viene gestando hijo del mismo demandado.</p> <p>b) El demandado labora como conductor de una camioneta 4X4 de placa de rodaje F7L-786, que es vehículo de su propiedad, en la empresa de transportes “Los Angeles” con destino de la ciudad de Ayacucho hacia Pichari-VRAEM y viceversa, por</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>lo que tiene un ingreso que supera los S/.4,000.00 soles mensuales, motivo por el cual solicita acuda a sus menores hijos con la suma mensual de S/.1,200.00 soles.</p> <p>1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>La parte demandada en su contestación sostiene principalmente:</p> <p>a) Que, i) no es cierto que perciba la suma de S/.4,000.00 como indica la actora; sino como chofer de una camioneta realiza servicio de transporte público de Ayacucho al VRAEM y viceversa, teniendo un ingreso económico mensual que no supera a la suma de S/.1,600.00 soles; monto del que paga como deuda a la Cooperativa Santa María Magdalena la suma de S/.1,410.00 soles mensuales, de los préstamos contraídos N°2120475 y N°2104954, préstamo que realizó para la construcción de una casa de material noble en la comunidad de Vicus que se encuentra con todos los acabados, donde vive la demandante junto a sus menores hijos, incluso hay una tienda de abarrotes que viene ministrando la demandante. ii) tiene a su cargo un hijo de nombre Luis Ángel Escobar Mucha, de 13 años de edad, que viene cursando estudios secundarios; iii) en cumplimiento de sus obligaciones propone de manera temporal la suma de S/.100.00 soles mensuales a favor de sus menores hijos, S/.50.00 soles por cada menor. A efectos de acreditar los hechos señalados en su contestación de demanda, acompaña a su escrito: La declaración jurada de ingreso económico de fecha 19 de noviembre de 2020, dos planes de pagos, la constancia domiciliaria suscrita por el Alcalde de la Municipalidad del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, 02 vistas fotográficas, la constancia domiciliaria suscrita por el</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Teniente Gobernador del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, dos vistas fotográficas, el acta de nacimiento del menor L, de 13 años de edad.</p> <p>1.3. SINTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES</p> <p>Por resolución N°01, de fecha 11 de noviembre de 2020, fue admitida a trámite la demanda. Corrido traslado, el demandado cumplió con absolverla conforme a los términos precisados en ella; señalándose fecha de audiencia única, la misma que se llevó a cabo conforme es de verse del Acta de autos, con la concurrencia de ambas partes, procediéndose a sanear el proceso, y no habiendo arribado a un acuerdo conciliatorio, se procedió a fijar los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandante y el demandado. Habiéndose agotado los actos necesarios, el estado de la causa es el de expedir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 2x2)	6 2x3	8 2x4	10 2x5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II.PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: Tutela Jurisdiccional: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo normado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: Carga y Fines de la Prueba: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO: Delimitación del petitorio y de las materias controvertidas: El punto central de la presente controversia radica en establecer si con base a los hechos de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si</p>										

	<p>demanda, corresponde fijar pensión alimentaria a favor de los menores en cuya representación se acciona; con tal propósito deberá verificarse: a) El estado de necesidad de los menores alimentistas; b) La capacidad económica de la demandada, para asistir con la pensión alimentaria solicitada; c) Establecer el vínculo obligacional entre la deudora alimentaria y los acreedores alimentarios; y d) Determinar la suma de la pensión alimenticia.</p> <p>CUARTO: Del derecho alimentario: La regulación general del derecho alimentario está contenido en el artículo 472° del Código Civil, que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Normatividad que guarda concordancia para el caso de autos, con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que prevé: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...) Entonces la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario.</p> <p>QUINTO: Que, el principio 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, precisa que el interés superior del niño</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación, en la interpretación del Tribunal Constitucional se considera que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en el reconocimiento del niño como sujeto de derecho y por lo tanto, de protección atendiendo a sus pocos años y a su estado de desarrollo, de esta manera el interés superior del niño puede ser definido como “el Conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales“. En tal sentido, el derecho alimentario es irrenunciable, respecto a los menores de edad, se debe remarcar la importancia de que ambos padres contribuyan a prestar alimentos a sus hijos, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 92° del Código de los Niños y del Adolescente.	cumple.												
Motivación del derecho	<p>SEXTO: Sobre las personas obligadas a dar alimentos, el artículo 474° del Código Civil señala que: “<i>Se deben alimentos recíprocamente: 1) Los cónyuges; 2) Los ascendientes y descendientes; (...)</i>”. Desentrañando la juridicidad de la norma se tiene que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes refiere: “<i>Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)</i>”. Se debe tener en cuenta que en cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>						X						

	<p>alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad.</p> <p>SEPTIMO: En cuanto a las condiciones para otorgar la pensión de alimentos en virtud de una decisión judicial es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor”. En cuanto al estado de necesidad del alimentista, debe ser acreditado por el solicitante de alimentos; pero que tratándose de menores para quienes se pide alimentos, dicho estado de necesidad es de presumirse porque se tratan de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. En cuanto a las posibilidades de obligado a prestar alimentos, como condición para fijar la pensión, se debe tener en cuenta a manera de premisa que cuando está de por medio como acreedor alimentario los hijos, es de tenerse presente por poco que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SENTENCIA</p>	<p>legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Análisis de la Controversia: Del estado de necesidad de los menores acreedores alimentarios y del vínculo obligacional entre los deudores alimentarios y los acreedores alimentarios.</i></p> <p>OCTAVO: En el caso de autos, la obligación legal de prestar alimentos que tiene el demandado con los menores a cuyo favor se acciona judicialmente, surge en mérito de las actas de nacimiento que obran a folios 02 y 03, con las cuales se acredita el vínculo paterno-filial existente entre el demandado y los referidos menores, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 474° del Código Civil, así como por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, el demandado se encuentra obligado a la prestación alimentaria correspondiente. Siendo esto así, tratándose los acreedores alimentarios de menores de edad, de 12 y 05 años de edad, es de presumir el estado de necesidad en la que se encuentran por la imposibilidad que tienen para satisfacer sus necesidades, por lo que de dichas circunstancias se desprende la necesidad de los menores de contar con los alimentos necesarios para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible sus existencias con decoro y dignidad; en este sentido sus progenitores están en la obligación de acudir con lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral; más aún si se tiene que los menores alimentistas vienen cursando estudios, conforme se tiene de las constancias de estudios obrantes a fojas 04 y 05, que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor X viene cursando estudios en la I.E. General Ollanta del centro poblado de Vicus en el nivel secundario y el menor Z en la I.E.I. N°425-132/Mx-U-Vicus Tambo, estudios de los menores que fueron afirmados y aceptados por ambas partes durante la audiencia única.</p> <p><i>De la capacidad económica de la obligada para acudir con los alimentos a favor de los acreedores alimentarios.</i></p> <p><u>NOVENO:</u> En este proceso, es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derechos, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. En el caso de autos, conforme se tiene de la demanda, la accionante ha expresado que el accionado es conductor de una camioneta 4X4 de placa de rodaje F7L-786, que es vehículo de su propiedad, en la empresa de transportes “Los Angeles” con destino de la ciudad de Ayacucho hacia Pichari-VRAEM y viceversa, por lo que tiene un ingreso aproximado de S/4,000.00 soles mensuales; el cual es contradicho por la parte demandada, quien refiere no ser cierta dicha aseveración, señalando que no es cierto que perciba</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la suma de S/.4, 000.00 como indica la actora, sino como chofer de una camioneta realiza servicio de transporte público de Ayacucho al VRAEM y viceversa, teniendo un ingreso económico mensual que no supera a la suma de S/.1,600.00 soles; monto del que viene pagando como deuda a la Cooperativa Santa María Magdalena la suma de S/.1,410.00 soles mensuales, de los préstamos contraídos N°2120475 y N°2104954, préstamos que realizó para la construcción de una casa de material noble en la comunidad de Vicus-Tambo que se encuentra con todos los acabados, donde vive la demandante junto a sus menores hijos, incluso hay una tienda de abarrotes que viene ministrando la demandante. Al respecto, si bien la demandante no ha aportado medio probatorio alguno que acredite la ocupación del demandado, pero el demandado ha señalado que viene desempeñando labor como conductor de vehículo (camioneta) circulando desde la ciudad de Ayacucho hacia el VRAEM y viceversa; sin embargo, la declaración jurada de ingresos económicos del accionado es una declaración unilateral que no refleja la realidad de sus ingresos económicos mensuales y por ser un documento de naturaleza privada no otorga certeza en su contenido; de tal suerte que, a juicio de esta instancia, tal documento (declaración jurada de ingresos), debe ser valorado con las reservas del caso por tratarse de una</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración unilateral plagada de subjetividad, que definitivamente no reflejan los reales ingresos de la obligada.</p> <p>DECIMO: Asimismo, los argumentos del accionado, en que <i>tiene una deuda con la Cooperativa Santa María Magdalena la suma de S/1,410.00 soles mensuales, los préstamos contraídos N°2120475 y N°2104954, los mimos que le fueron desembolsados para la construcción de una casa de material noble en la comunidad de Vicus que a la fecha se encuentra con todos los acabados, donde viene viviendo la demandante junto a sus menores hijos, incluso hay una tienda de abarrotes que viene ministrando la demandante;</i> al respecto el demandado acreditó con dos planes de pagos, la constancia domiciliaria suscrita por el Alcalde de la Municipalidad del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, 02 vistas fotográficas, la constancia domiciliaria suscrita por el Teniente Gobernador del centro poblado de Vicus del distrito de Tambo, dos vistas fotográficas, los mismos que obran a folios 25/32 y no fueron objeto de cuestionamiento por la parte demandante, lo que incide en que la deuda referida existe y viene siendo cubierto por el demandado, incluso se advierte del vaucher de pago (I-42710208) de fecha 13 de noviembre del 2020, el mismo que fue adjuntado a autos durante los alegatos finales. En tal sentido, la actora tiene una tienda en la casa de material noble en la comunidad de Vicus, donde también vive junto a sus menores hijos,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actividad con las que viene sustentando los gastos y necesidades de sus menores hijos alimentistas; sin embargo la demandante es una madre gestante –el que fue advertido durante la audiencia única- y tampoco fue contradicho por el accionado, y además de tal situación la actora viene haciéndose cargo de los alimentistas, lo que implica irrelevante a que el negocio (una tienda) cubra las necesidades de los alimentistas, teniendo en cuenta que la casa del material noble antes referida se ubica en un centro poblado (“Vicus”) y no así en el mismo distrito de Tambo; en efecto, aunando a lo señalado es de tenerse presente que, poco sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartírselos con su familia inmediata, pues lo mínimo que debe hacer el deudor alimentario es esforzarse para satisfacerlo; en todo caso, no cabe disculpa alguna con el argumento de carencia de ingresos cuando no se despliega los esfuerzos necesarios para conseguirlos.</p> <p><i>Obligaciones y carga familiar de la demandada.</i></p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimentaria solicitada, es el establecer las obligaciones y deber familiar² a las que se encuentra este sometido, independientemente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la obligación alimenticia sub materia. En la presente controversia, se advierte de autos que, el demandado ha acreditado que tiene un hijo adolescente de nombre L, de 13 años de edad; por lo que al ser su deber familiar para con todos los menores, debe graduarse proporcionalmente la pensión alimentaria demandada, poniendo hincapié que el demandado claramente no ha evidenciado la forma como viene desplegando los gastos frente a su hijo L, sino solo invoca tener un hijo aparte de los menores alimentistas.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que, es necesario resaltar que si bien es cierto nuestra normatividad legal prescribe que es obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, también lo es que en el caso que nos ocupa es evidente que la mayor parte de los gastos para la manutención de los menores los ha venido afrontando la progenitora por ostentar la tenencia de los mismos, de acuerdo a sus limitadas posibilidades; y en efecto, viene cumpliendo un labor doméstico; siendo el padre, por el contrario, una persona joven y sin limitaciones, que bien podría dedicarse con ahínco y esfuerzo a desempeñar trabajos adicionales a efectos de honrar con dignidad y a cabalidad su papel de padre.</p> <p><i>Determinación de la decisión</i></p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Atendiendo a las necesidades de los menores ya examinados, y de las posibilidades económicas del demandado, resulta razonable regular la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensión alimenticia en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES de los ingresos que percibe el demandado. Finalmente, es necesario indicar que en atención al Principio del Interés Superior del Niño, que debe ser tratado como un problema humano de conformidad a lo señalado en los artículo IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, debe preferirse al menor fijándose una pensión alimenticia en forma prudente, además de tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 235° del código Civil: <i>“Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”</i>, porque debe primar la paternidad responsable, pues de no amparar la demanda se estaría promoviendo una paternidad irresponsable.</p> <p><i>De la previsión legal</i></p> <p>DECIMO CUARTO: Finalmente, mediante Ley N° 28970 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), asimismo mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley, registro en donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa Juzgada.</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>S/.200.00 soles para el menor Z, la misma que tiene eficacia desde la notificación de la demanda y genera intereses legales por su no pago oportuno.</p> <p>3. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente OFÍCIESE al Banco de la Nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la actora, en su condición de representante de los menores a favor de quienes se ha accionado la presente demanda de alimentos.</p> <p>4. Asimismo, se hace de conocimiento del demandado, que ante el endeudamiento de tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, o ante el no pago de las pensiones devengadas durante el proceso si no son canceladas en un período de tres meses desde que son exigibles, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin costas ni costos. NOTIFIQUESE.-</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				X						9

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

<p>(Sentencia), su fecha 27 de noviembre de 2020, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D, sobre Prestación de Alimentos, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en contra Y, ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de los menores alimentistas mencionados.</p> <p>III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>3.1. Es materia de apelación la sentencia recaída en la resolución N° 06, su fecha 27 de noviembre de 2020, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D, sobre Prestación de Alimentos, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en contra Y, ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de los menores alimentistas, a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z.</p> <p>3.2. Que, la sentencia materia de autos no guarda coherencia con los fundamentos de la demanda, porque el ingreso económico mensual del demandado Y supera los cuatro mil soles mensuales, él como chofer gana la suma de S/.</p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>1,600.00 soles mensuales; pero el vehículo 4x4 de placa de rodaje F7L-786 que adquirieron juntos durante su convivencia, tiene otro ingreso por estar trabajando en la Empresa “Los Ángeles” de la ciudad de Ayacucho y VRAEM Pichari – viceversa, teniendo un ingreso líquido de S/. 4,000.00 soles mensuales, por ello está en la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>capacidad económica de acudir con un monto de S/. 1,200.00 soles mensuales a favor de sus menores hijos referidos, porque a la fecha son estudiantes. 3.3. Si bien es cierto de que existe una deuda del préstamo de la Cooperativa Santa María Magdalena, con fines de cancelar el valor del vehículo indicado, pero existe un compromiso de parte del demandado que dicho es garantía para el sustento de la familia, tal como demuestra con el acta de compromiso de fecha 04 de julio de 2019 que adjunta; en la contestación de la demanda el demandado refiere ofrecer la suma de cincuenta soles para cada hijo, lo cual hasta parece una burla; ello al dejar una tienda de abarrotes en Vicus, lo cual es completamente falso, lo cual al momento de abandonar el hogar de convivencia de Vicus el demandado ha sustraído todos los productos dejando vacío y ante ello la demandante ha implementado una pequeña tienda de negocio para el auto sustento de la demandante y de sus hijos desde el mes de mayo de 2020 fecha que les dejó en total desamparo; además la casa construida es sacrificio de ambas partes durante el tiempo de convivencia se encuentra cancelada no se debe nada de los materiales y es falso que él solo haya construido y tiene deuda.</p> <p>3.4. Durante la audiencia única a sostenido que el demandado tiene un ingreso que supera los cuatro mil soles mensuales, mientras que el demandado demostrando conducta prepotente y altanero se ofreció pasar alimentos a sus hijos la suma de S/. 50.00 soles mensuales; lo cual no es justo y atenta contra los derechos de los menores alimentistas,</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque en esta etapa de la vida requiere mayor atención, dotando de una alimentación adecuada para el normal desarrollo bio-psico-social y los alimentos se deben fijar en atención del principio de interés superior del niño, necesidades de los menores y para decidir no requiere rigurosa investigación basta la realidad social en que vivimos.</p> <p>IV. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN</p> <p>El recurso impugnatorio, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio; a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por tanto, la ley permite su impugnación; Por lo que, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Pensión Alimenticia.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>V.- DISPOSICIONES NORMATIVAS.</p> <p>5.1. Que, el Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “Interés Superior”. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.</p> <p>5.2. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, constituye un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se resumen en cuatro principios fundamentales, uno de los cuales es el “Interés</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p>										

	<p>Superior del Niño”, recogido por nuestro Código de los Niños y Adolescentes en su Título Preliminar, que preconiza que todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social y en particular que sus decisiones tengan como sustento dicho principio superior.</p> <p>VI. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>6.1. La pretensión material por la que acude la demandante D, interponer recurso de apelación frente a la resolución N° 06, su fecha 27 de noviembre de 2020, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D, sobre Prestación de Alimentos, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en contra Y ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales (S/. 450.00) a favor de los menores alimentistas, a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z (05); precisando dentro de sus fundamentos que se determine un monto mensual acorde a su capacidad económica del obligado, toda vez que cuenta con un ingreso total de cuatro mil soles mensuales en su condición de conductor y propietario de un vehículo 4x4 de placa de rodaje F7L-786 que adquirieron juntos durante su convivencia, tiene otro ingreso por estar trabajando en la Empresa “Los Ángeles” de la ciudad de Ayacucho y VRAEM Pichari – viceversa, por ello puede acudir con la suma de mil doscientos soles mensuales a favor de sus menores hijos, a fin de poder cubrir las necesidades de acuerdo a sus edades y garantizar su desarrollo bio-psico-social.</p> <p>6.2. La causa sub litis materia de recurso de apelación, concierne sobre de prestación de alimentos para sus menores hijos, en estricta observancia de lo previsto en el</p>	<p>validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Artículo 472° del Código Civil (“<i>Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia ...</i>”); por lo que, para resolver se debe tener en cuenta la satisfacción de los presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos, como son las necesidades de quien los pide y las posibilidades económicas de quien debe prestarlas; y una norma legal que establezca la obligación, independientemente a ello se debe tener en cuenta <u>el interés superior del niño, niña y adolescente, entendiéndole como la necesidad de que prevalezca los derechos de éstos frente a los derechos de los adultos</u>; la misma que es consagrada en el <i>principio del interés superior del Niño y del adolescente</i>; catalogado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “<i>funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la convención sobre los derechos del niño</i>”; por lo que el niño y adolescente gozará de una <u>protección especial</u> y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.</p> <p>6.3. Estando a los considerandos anteriormente expuesto se aprecia que el monto mensual dispuesto por prestación de alimentos en primera instancia, guarda proporción a lo peticionado por la actora; pues los menores alimentistas a la fecha cuenta con 12 y 05 años de edad y se encuentran en desarrollo, quienes vienen cursando estudios conforme se tiene a constancia de folios 04 y en caso del segundo aún requiere de una atención adecuada de acuerdo a su</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>edad; circunstancias que si bien es cierto requieren de gasto económicos de acuerdo a la etapa; sin embargo se debe tener presente que el obligado en su oportunidad haya dejado bienes muebles e inmuebles tales como la casa y la tienda de abarrotes en Vicus; situación que facilita su estadía y comodidad tanto de la demandante y de los menores alimentistas; los mismo que a criterio de este Despacho no debería ser tomados de ninguna manera como parte de los alimentos; sin embargo son bienes adquiridos durante la convivencia, que se encuentra al goce y disfrute de la demandante; aunado a ello la apelante únicamente ha precisado que el obligado tiene un ingreso de cuatro mil soles por el alquiler de la camioneta, sin acreditar lo vertido documentadamente; es más el demandado al absolver ha precisado tener un ingreso de mil seiscientos soles mensuales; siendo ello así, el monto fijado por los alimentos es proporcional, en estricta aplicación a las necesidades de los menores y la capacidad económica del obligado; pues el señor Juez originario de la Causa Sub examine, ha sustentado en cuanto a la prueba se refiere, en la especie, han sido aportados documentos de manera que de ser analizados cada uno, con tal profundidad que permita decidir el monto de la pensión que reclama para el sustento de los menores, priorizando el interés de los mismos; <i>siendo ello así ha precisado que el obligado tiene capacidad económica como conductor con un ingreso económico de mil seiscientos soles mensuales y por ello ha fijado el monto de S/. 450,00 soles mensuales a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z (05); además que el obligado goza de plena capacidad y salud, como para dedicarse a cualquier otra actividad adicional que genere ingresos</i></p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>económicos a fin de poder cumplir con su responsabilidad de padre, así cubrir las necesidades básicas de sus menores hijos alimentistas; aunado a todo ello se debe tener presente que las necesidades de los menores no requieren mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, las mismas que son materia de valoración por esta instancia.</i></p> <p>6.4. De la interpretación del artículo 196° del Código Procesal Civil, se tiene que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; en autos se ha cumplido con acreditar de manera documentada sus pretensiones, así como las posibilidades económicas a fin de cubrir las necesidades de los menores alimentistas; circunstancia que fue valorados a fin de determinar y fijar el monto de la pensión de alimentos; <i>máxime teniendo en cuenta no es necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos del que debe prestarlo conforme está previsto en el último párrafo del artículo 481° del Código Civil;</i> en consecuencia la improbanza de la pretensión prevista por el artículo 200° del Código Procesal Civil se encuentra latente; finalmente, es menester poner en relieve que, todo padre responsable debe orientar sus esfuerzos para que sus hijos tengan una vida feliz, pudiendo desarrollarse dentro de un mundo de estudio, salud y bienestar aun estando separado de la pareja con quien decidieron traer al mundo a estos seres que merecen todo nuestro apoyo y dedicación. El punto ideal es lograr tener ciudadanos ejemplares responsables de sus obligaciones y para hacerlo, es necesario que los padres formen bien a sus hijos dándoles buenos ejemplos, estudios, buena alimentación y por supuesto comprensión y amor; por lo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que corresponde al demandado asistir a sus menores hijos con una pensión de alimentos que ayude a solventar los gastos y cubrir las necesidades de los menores conforme a sus ingresos económicos, en consecuencia el monto fijado en la sentencia de primera instancia se encuentra acorde a las necesidades de los alimentistas, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las condiciones propias de la demandante; debido a que dicha responsabilidad es compartida por ambos progenitores; así como las necesidades propias de acuerdo a la edad de los menores alimentistas; considerando como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la progenitora de los menores, ello de acuerdo a la edad. Por los fundamentos expuestos; el señor Juez del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar emite la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia – Pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VII. DECISIÓN DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la demandante doña D que corre a páginas 63/66, su fecha 15 de diciembre de 2020, en el proceso sobre Prestación de Alimentos incoada en contra de Y, en representación de sus menores hijos X (12) y Z (05); en consecuencia: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 06 (SENTENCIA), su fecha 27 de noviembre de 2020 obrante a folios 49/53, que declara fundada en parte la demanda sobre Prestación de Alimentos incoada por doña D; ordenándose que el demandado don Y, acuda con una pensión alimenticia de cuatrocientos cincuenta soles (S/. 450.00) mensual, a razón de S/. 250.00 soles para el menor X (12) y S/. 200.00 soles a favor del menor Z (05); y los demás que contenga la referida resolución; SE DISPONE la devolución al juzgado de origen para los fines de ley; con la debida nota de atención. T.R y H.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X					

		<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

		<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00068-2020-0-0505-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2023. -----

FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL TESISISTA



RAMOS RODRIGUEZ SEVERINO HANS
N° DE DNI: 70654561
N° DE ORCID: 0000-0002-8338-7444
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3106172484

ANEXO 07. EVIDENCIA DE LA EJECUCION DEL TRABAJO

